



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 456

Bogotá, D. C., jueves, 20 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados
y se dictan otras disposiciones.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2020 SENADO

*Por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados
y se dictan otras disposiciones*

Palabras clave: Hoja de coca, monocultivo de coca, sustancias psicoactivas, dignidad humana, sustancias no psicoactivas, licencias,

Instituciones clave: Ministerio de Salud, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Ministerio de Ciencia y Tecnología, INVIMA.

I. INTRODUCCIÓN

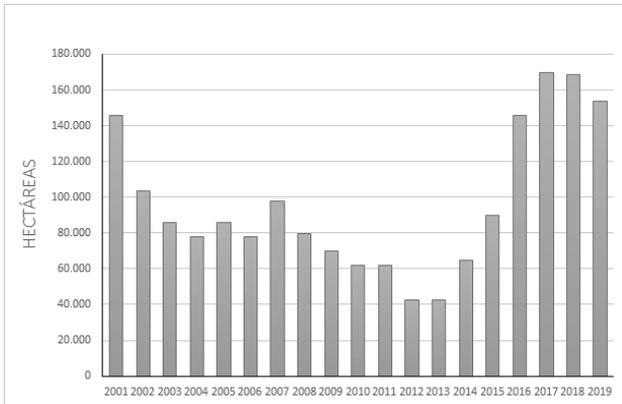
El objetivo del presente informe es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 236 de 2020 Senado (de ahora en adelante, "el proyecto de ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la exposición de motivos.
- V. Marco normativo.
 - Marco constitucional.
 - Marco legal.
 - Marco jurisprudencial.
- VI. Consideraciones de los ponentes.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Conclusión.
- IX. Conflicto de intereses.
- X. Proposición
- XI. Texto propuesto.

<p style="text-align: center;">II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el pasado 25 de agosto en la Secretaría General del Senado de la República.</p> <p>El día 08 de septiembre, el proyecto de ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el 17 de septiembre del mismo año, mediante Acta MD-08 se nos designó como ponentes de la iniciativa para el primer debate. El 23 de octubre del presente año se llevó a cabo una audiencia pública donde se escuchó a diferentes académicos y organizaciones de ciudadanos interesados en el proyecto. El 20 de abril del 2021 fue aprobado este proyecto de ley en su primer debate en la Comisión Primera de Senado.</p>	<p style="text-align: center;">III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan.</p> <p>El texto contiene 39 artículos, incluida la vigencia. Se divide en nueve capítulos de la siguiente forma: En el Capítulo I define el objeto del proyecto, establece los principios y da claridad de las definiciones; en el Capítulo II define la regulación del cultivo de hoja de coca; en el Capítulo III se definen las reglas para la regulación de los derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca; en el Capítulo IV se reglamentan los derivados psicoactivos de la hoja de coca; en el Capítulo V se trata el tema del consumo problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca; en el Capítulo VI se da claridad del uso científico y farmacéutico de los derivados de la hoja de coca; en el Capítulo VII se reglamenta el etiquetado, la publicidad y el empaquetado de los productos derivados de la hoja de coca; en el Capítulo VIII se incluyen las prohibiciones, las sanciones y las medidas correctivas; en el Capítulo IX se dictan otras disposiciones y se incluye la vigencia del proyecto de ley.</p>
<p style="text-align: center;">IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto buscan demostrar la necesidad que existe en Colombia de una regulación del cultivo de hoja de coca y sus derivados. La lucha contra las drogas ha sido insuficiente e ineficaz para disminuir el consumo y su producción en el país, los dineros se han ido a enriquecer a las mafias y no a una verdadera política de prevención y atención. Las organizaciones criminales internacionales que actúan a lo largo y ancho de este negocio descomunal han asesinado incontables personalidades de la vida colombiana que honran la historia de la justicia, de las leyes, de la política, del gobierno, de las letras y del periodismo, de las fuerzas militares y de policía, de la docencia, de las artes, de las organizaciones sociales, de las minorías étnicas y de las iglesias. Personalidades a las que les truncaron su derecho a la vida y a nosotros las potencialidades de sus virtudes, que eran patrimonio de los suyos y expresión de esta nación, seres indispensables para realizarnos como sociedad.</p> <p>De acuerdo con datos del Departamento de Justicia Estadounidense, el potencial de producción de cocaína de calidad de exportación pasó de 400 toneladas métricas en 2008 a 887 en 2018, lo que representa un aumento de más del 100% en apenas diez años.</p> <p>Adicional a ello, según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se estima que en 2018 el número de usuarios de cocaína era de 19 millones y la tendencia es estable entre las regiones con el mayor número de consumidores (Norteamérica y Europa concentran el 61% de los consumidores a nivel mundial). Lo anterior es prueba de que la política prohibicionista no ha tenido resultados satisfactorios en la lucha contra las drogas, es decir esta política FRACASÓ.</p> <p>Asimismo podemos afirmar que la erradicación de cultivos de coca ha sido ineficaz, ha demostrado no ser costo-eficiente. De acuerdo con Daniel Mejía, Pascual Restrepo y Sandra Rozo, <i>“asperjar una hectárea de coca cuesta aproximadamente \$2.600 dólares, con una efectividad promedio de 0.035 hectáreas eliminadas por cada hectárea asperjada; el costo de eliminación de una hectárea de coca mediante esta estrategia es de cerca de \$72.000 dólares. Desde el punto de vista costo-efectividad, esta política resulta muy ineficiente, pues el valor de la hoja de coca sembrada en una hectárea es de aproximadamente \$400 dólares, y el valor de la cocaína que de allí se puede extraer de cerca de \$3.600”</i>.</p>	<p>La aspersión aérea le ha quitado millones y millones al país y a la población vulnerable, y solo ha beneficiado a terceros países y ha mostrado pésimos resultados. Y ni decir de la erradicación manual donde se han gastado millones y hasta el día de hoy en datos inexactos, se han erradicado de manera manual cerca de 1.7 millones de hectáreas en la última década.</p> <p>Desde la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, se instauró un programa que tenía como fin reducir el número de hectáreas de coca cultivadas a través del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), si bien este programa ha sido mucho más exitoso que la aspersión, es un programa que es bastante costoso y hoy se encuentra desfinanciado. Dicen que <i>“desde su creación se han destinado alrededor de 2.6 billones de pesos y para el 2020 el presupuesto es de 1.3 billones de pesos pero se requerirían 2.1 billones para cumplir con los acuerdos firmados”</i>. Es casi imposible que se destinen los recursos necesarios para la totalidad de este programa que evite la resiembra de estas hectáreas.</p> <p>La principal lección de estas estrategias de erradicación de cultivos de coca es que, si bien la sustitución y erradicación voluntaria funcionan mejor que las estrategias de erradicación forzada, cualquier forma de reducción de la oferta, por más exitosa que sea, será insuficiente. Siempre que exista demanda de sustancias psicoactivas, habrá oferta dispuesta a satisfacerla. En el mejor de los casos, las políticas de reducción de la oferta solo logran su cometido en algunas regiones, desplazando el problema hacia otras, lo que se conoce como el “efecto globo”.</p> <p>Además del fracaso en los resultados de la política de reducción de la oferta de hoja de coca y cocaína en Colombia, es fundamental resaltar que los costos de dicha política no se corresponden de ninguna manera con sus resultados. A pesar de contar con ayuda económica de parte del gobierno estadounidense, el costo fiscal de la política contra las drogas para Colombia ha sido increíblemente alto, más si se tienen en cuenta las limitaciones presupuestales de un país en desarrollo como Colombia. Así, <i>“de acuerdo con las cifras disponibles del Departamento Nacional de Planeación, el gobierno de EE.UU. desembolsó, en promedio, USD\$ 472 millones por año entre 2000 y 2008 en subsidios para el componente militar del Plan Colombia. El gobierno colombiano, por su parte, invirtió cerca de USD\$712 millones por año en este mismo componente. Con</i></p>

esto, el gasto conjunto de Colombia y EE.UU. en el componente militar del Plan Colombia alcanzó el 1.1 % del PIB anual”.



Fuente: Oficina de las Naciones Unidas para las Drogas y el Delito y Gobierno de Colombia (2020).

Y sin duda el narcotráfico y el consumo de cocaína ha traído efectos negativos en la economía del país, los incalculables costos en la salud de los colombianos es un factor que se debe tener en cuenta y no se puede establecer una regulación sin analizar los efectos en la misma.

Tabla 1. Consumo de cocaína entre personas de 12 a 65 años (%)

	En la vida	Último año	Último mes
Hombres	3.4	1	0.6
Mujeres	0.9	0.20	0.1
Total	2.1	0.6	0.3

Fuente: Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (2020)

grupos armados ilegales en desmedro de la autonomía de las comunidades, e incrementa de manera exponencial la militarización y la violencia. La aplicación de estrategias antinarcóticos como la aspersión de glifosato y la erradicación manual también comprometen la existencia material y cultural de las comunidades, víctimas de constantes atropellos como las fumigaciones inconsultas en áreas de cultivos de alimentos y de ganadería, la contaminación de masas de agua para abastecimiento y consumo humano, y los daños a sitios sagrados y sembradíos con fines espirituales y medicinales. Para las comunidades indígenas y afrocolombianas, la destrucción y profanación del territorio pone en riesgo su existencia como sujetos colectivos.

Otro punto a tener en cuenta es que la ilegalidad ha incentivado el cultivo de hoja de coca fuera de la frontera agrícola en condiciones de riesgo. La persecución a los cultivos de coca ha hecho que se ubiquen en lugares cada vez más remotos en condiciones precarias que afectan ecosistemas protegidos. Causan la tala de cobertura boscosa, generalmente de bosque primario, y afectan las condiciones naturales del suelo y el agua debido a las sustancias químicas que se usan en la transformación de la coca. Además, las técnicas empleadas para erradicar los cultivos, en particular la aspersión por glifosato, ha causado enormes daños ambientales.

Si bien hace más de cuatro décadas varios países se han venido apartando del enfoque prohibicionista y han optado por descriminalizar o regular el mercado de sustancias psicoactivas, en particular el cannabis, con este proyecto Colombia intenta ser el primero en regular todas las etapas del mercado de la hoja de coca y de la cocaína y el primer país productor y exportador en hacerlo. Aunque la regulación de la cocaína en un país con estas características no es equiparable a la regulación del cannabis en países principalmente consumidores, sus experiencias son de utilidad para entender y anticipar las posibles consecuencias de la regulación de la hoja de coca y de la cocaína en Colombia en materia de consumo, salud pública y criminalidad. De igual modo, la experiencia de Bolivia y de Perú con la regulación del cultivo, transformación y comercialización de la hoja de coca, también aporta valiosas lecciones sobre la regulación de la coca para fines no psicoactivos.

Las cifras del Gobierno nacional del 2013 evidencian que el 60% de las personas que consumieron cocaína en el último año muestran signos de abuso o dependencia de dicha sustancia, lo cual representa un poco más de 98 mil personas en el país, de los cuales 69 mil tienen signos y síntomas de adicción y 29 mil categorizan en el consumo abusivo.

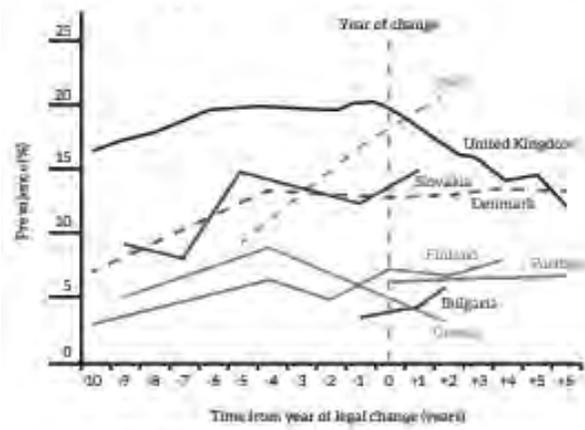
Finalmente, si se compara el consumo de cocaína en Colombia con el de otros países de la región, Colombia presenta tasas de prevalencia del consumo entre la población general en el año anterior superiores a países que han regulado el cultivo de la hoja de coca, como Bolivia y Perú (que se encuentran por debajo del 0,5%), e inferiores a las de Argentina, Chile, Uruguay y Costa Rica (que se encuentran por encima del 1%).

Más allá del fracaso de la lucha contra las drogas como política general, un aspecto particular que ha afectado de manera dramática a Colombia es su enfoque desproporcionado en los eslabones más débiles de la cadena (pequeños cultivadores y microtraficantes), lo que ha representado un impacto significativo en los índices de violencia en el país.

Según Daniel Mejía y Pascual Restrepo, la tasa de homicidios en el 2008 sería 25% más baja de no ser por el tráfico de cocaína, lo que se traduciría en aproximadamente 3 800 homicidios menos al año en promedio.

La coca es una planta sagrada para distintos pueblos indígenas andinos y amazónicos, que la conocen y la cultivan desde épocas remotas, utilizando sus hojas con diversos fines: alimenticio, medicinal, elemento ritual y simbólico, e incluso medio de intercambio. Pero al ser demandada como materia prima de un gran mercado ilegal controlado por organizaciones delictivas complejas y poderosas, la producción y transformación de la hoja de coca se ha convertido en una industria voraz y destructiva, que acarrea daños inmensurables sobre la territorialidad y la integridad física y cultural de los pueblos en múltiples niveles.

Las comunidades indígenas y afro que habitan las zonas productoras y los corredores de tránsito, sufren los impactos del tráfico ilícito y la desmesurada política antinarcóticos en todos los ámbitos de vida. La prohibición estimula su alto precio y permite una ampliación descontrolada los cultivos de coca que afecta la sostenibilidad alimentaria y el equilibrio ecológico del territorio, fomenta el accionar de las redes de crimen organizado y los



Fuente: European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (2011)

Si bien el presente proyecto permitiría el consumo de cocaína no sólo para uso médico sino también para el uso recreativo, el modelo de regulación propuesto – en el que usuarios pueden acceder a una cantidad limitada de cocaína únicamente en establecimientos farmacéuticos y después de tener una cita con un especialista médico – asemeja al que países como Alemania, Suiza, Dinamarca y Reino Unido emplean para la heroína. En ese sentido, se esperaría que, tal como sucedió en estos países, la criminalidad asociada al mercado de la cocaína disminuya y la salud de los consumidores mejore.

En conclusión, la evidencia existente muestra que la prevalencia en el consumo de sustancias psicoactivas depende menos de las leyes en vigencia que de las normas sociales y del contexto social de los países. Por ello, teniendo en cuenta el costo humano, económico y ambiental que representa el enfoque prohibicionista, en particular en los países productores, la regulación de las sustancias psicoactivas reduciría gran parte de las consecuencias indeseadas del prohibicionismo, como por ejemplo los daños a la salud de

<p>los consumidores o la criminalidad asociada al narcotráfico, a la vez que facilitaría la adopción de un enfoque de salud pública para hacer frente al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Es por todo lo expuesto anteriormente que los senadores y senadoras que suscribimos este proyecto de ley lo entregamos a la consideración del Congreso de la República y de la opinión nacional e internacional, sin ánimo ni intención distinta que la de abrir las mentes de estos tiempos al examen del futuro, a sabiendas de que el cambio de rumbo que proponemos es radical y en principio traumático pero que traerá resultados exitosos para el país.</p> <p style="text-align: center;">V. MARCO NORMATIVO</p> <p>A. MARCO CONSTITUCIONAL.</p> <p>El texto del Proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:</p>	<p>ARTÍCULO 1. “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.</p> <p>ARTÍCULO 2. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.</p> <p>ARTÍCULO 5. “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.</p> <p>ARTÍCULO 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de la autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.</p> <p>ARTÍCULO 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.</p> <p>B. MARCO LEGAL.</p> <p>El Proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 599 del 2000, Artículo 376.
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1801 de 2016, Artículos 33, 140 y 155. • Decreto 1844 de 2018. • Decreto 631 de 2018. • Decreto 613 de 2017. <p>Es importante anotar que actualmente, si bien el artículo 375 del Código Penal tipifica como un delito el cultivo, conservación y financiación de plantaciones de plantas de coca, el artículo 3 de la Ley 30 de 1986 permite la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes para usos científicos y medicinales. Con la expedición del decreto 1156 de 2018 que reglamentó “la fabricación de productos fitoterapéuticos con base en plantas medicinales que contengan “metabolitos o principios activos clasificados como estupefacientes, psicotrópico o sustancia controlada” (artículo 15, párrafo)”, se establecieron los requisitos para poder usar la hoja de coca para fines médicos y científicos. Sin embargo, el uso científico y medicinal de la hoja de coca en el país se vuelve prácticamente imposible.</p> <p>La normatividad interna también ha distinguido entre la planta coca y los usos lícitos y legítimos que de ella han hecho y pueden hacer las comunidades indígenas, y la utilización de la misma como materia prima para la producción de cocaína. En la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Viena el 20 de diciembre de 1988), aprobada mediante la Ley 67 de 1993, el Estado colombiano formuló una reserva en este sentido: “Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de la comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente [...] Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico en las zonas afectadas”. La Corte Constitucional declaró exequible la citada reserva, reiterando que la distinción entre los usos de la hoja de coca que no envuelvan la producción de los derivados alcaloides, de aquellos que sí se consideran estupefacientes como la cocaína y el bazuco, es necesaria por dos razones: i. porque así se reconoce que la hoja de coca podría tener un comercio alternativo y legal que haga</p>	<p>frente al narcotráfico; y, ii. porque el consumo de coca en comunidades indígenas no ha demostrado tener efectos negativos en la salud</p> <p>C. MARCO JURISPRUDENCIAL.</p> <p>Sentencia C-221 de 1994, M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ</p> <p><i>“Dentro de un sistema penal liberal y democrático, como el que tiene que desprenderse de una Constitución del mismo sello, debe estar proscrito el peligrosismo, tan caro al positivismo penal, hoy por ventura ausente de todos los pueblos civilizados. Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro”.</i></p> <p>(...).</p> <p><i>“Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige. Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales.”</i></p> <p>(...).</p> <p><i>“¿Qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree</i></p>

la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada”.

Sentencia T-595 de 2017, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.”

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de agosto 17 de 2011, acogió la tesis de la Corte Constitucional sobre la legalidad de la dosis mínima en los siguientes términos:

“A pesar de la reforma constitucional a través del Acto Legislativo 02 de 2009 y de la modificación del artículo 376 del Código Penal mediante el artículo 11 de la Ley de

Seguridad Ciudadana, es posible tener por impunes las conductas de los individuos dirigidas al consumo de estupefacientes en las dosis fijadas en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, o en cantidades ligeramente superiores a esos topes...”

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En Colombia, al igual que en el resto del mundo, la cocaína es de las sustancias ilícitas más popularizadas y consumidas. Según la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias

Psicoactivas del 2019, en Colombia el 2.07% de la población entre los 12 a los 65 años manifestaba haber probado o usado cocaína alguna vez en su vida y el 0.57% dice además haberlo hecho en el último año.

En total, según el Departamento Nacional de Planeación, en el 2015 se estimaba que había 253 mil consumidores de cocaína en el país. Estos consumidores tienen que recurrir al mercado ilegal para obtener los derivados psicoactivos de la coca. Adicionalmente a esta problemática, nuestros campesinos y cultivadores de la hoja de coca hoy no tienen dónde comercializar sus productos de manera legal.

Esta disparidad jurídica en el consumo y el mercado que le satisface nace con la sentencia C-221 de 1994 de la Corte Constitucional. Previo a esta sentencia, el porte o consumo de drogas era penalizado con 30 días de arresto, multa y reclusión obligatoria en centro psiquiátrico. Sin embargo, la decisión de abolir esta normatividad y de obligar al Estado a respetar las decisiones del individuo que no afectan a los demás, no fue unánime. De los nueve magistrados que votaron la ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, cuatro manifestaron algún tipo de reparo, siendo justamente el argumento de la contradicción normativa que se generaría con esa jurisprudencia el más común, pues en adelante el Estado estaría obligado a perseguir toda la cadena productiva y la distribución de una sustancia que el ciudadano de a pie tendría el legítimo derecho a portarla en dosis determinadas y a consumirla.

Sin embargo, los magistrados que hicieron posible el fallo eran conscientes de tal contradicción. Pero su objetivo no era legalizar o regular el mercado de las drogas ilícitas, sino eliminar una normatividad que tenía su origen en una concepción abiertamente discriminatoria y contraria a la Constitución: que se debe sancionar a los consumidores de drogas porque representan un peligro para la sociedad.

En últimas, el fallo de 1994 no sólo suprime unas normas legales consideradas contrarias a la Constitución, sino que cambia y modula el papel del Estado: ya no sería más el Estado paternal capaz de determinar qué es bueno y qué no para sus protegidos y así imponer una concepción determinada sobre una forma de vida, sino la de un Estado más garantista y menos imbasivo respecto del modelo de vida que cada uno de los individuos decida para sí mismo.

Sin embargo, es evidente que la lucha frontal del Estado contra el comercio de ciertas sustancias mantiene vigente los estigmas contra ciertos grupos poblacionales tales como los propios consumidores de dichas sustancias, como contra los campesinos o indígenas cultivadores de la hoja de coca. Dichos estigmas logran trascender las esferas del Estado y dificultan no solo crear e implementar políticas gubernamentales garantistas hacia los cultivadores, que en gran parte de las ocasiones no tienen nada que ver con las estructuras del narcotráfico que las autoridades buscan combatir, sino que dificultan el debate honesto en el Congreso lo que a su vez impide buscar soluciones a las contradicciones legales mencionadas anteriormente.

Es comprensible que haya diferentes posturas entorno al consumo de sustancias psicoactivas, incluso que muchos no compartan el consumo de las mismas, pero es imperativo encontrar una solución. Cada día que pasa tiene un costo altísimo para nuestra sociedad y eso es algo que tenemos que entender ya, porque es un costo que no solo se paga en pesos o en dólares sino en vidas humanas, en generaciones perdidas. Esa es la verdad, la lucha contra las drogas no solo nos cuesta millones de dólares, también nos cuesta hijos huérfanos, familias desplazadas, un ciclo eterno de violencia.

También es tiempo de sincerar el debate. Aquí no se está buscando legalizar el libre comercio de la cocaína ni de ninguna otra sustancia, lo que se busca es solucionar una problemática jurídica que repercute drásticamente contra parte de la población más vulnerable de nuestro país.

Legislar sobre el cultivo de hoja de coca quizá no solucione todos los problemas mencionados anteriormente, pero no hacerlo es perder una oportunidad muy valiosa para empezar a destruir todos los estigmas actuales sobre esa hoja y abandonar a los miles de cultivadores y a sus familias.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGULATIVO DE LA HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGULATIVO DE LA HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger la soberanía nacional y los derechos fundamentales de los colombianos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia. A través de la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, se busca contribuir de manera significativa a la reducción de los daños sociales, ambientales y económicos causados por el narcotráfico, el monocultivo de coca en condiciones indebidas y la lucha contra las drogas; garantizar la protección de los Derechos Humanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de vulnerabilidad frente a la promoción y consumo de sustancias psicoactivas; incentivar los usos médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados; fomentar el desarrollo rural; proteger el medio ambiente; reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la hoja de coca y salvaguardar los usos tradicionales y ancestrales de las comunidades, como manifestaciones de su identidad cultural y de su autonomía.</p> <p>Artículo 2. Principios. La presente ley, así como de las medidas que se derivan de ella y la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados, deberá interpretarse a la luz de los siguientes principios:</p> <p>1. Defensa de la soberanía nacional. Se deberá, en todo momento, defender los intereses de Colombia y proteger a las personas y las comunidades en sus libertades y derechos, así como en su integridad, a fin de velar por el Estado Social de Derecho, el imperio de la ley y para contribuir, desde la perspectiva nacional, a la mejor interpretación y realización de los intereses de la Comunidad Internacional.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger la soberanía nacional y los derechos fundamentales de los colombianos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia. A través de la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, se busca contribuir de manera significativa a la reducción de los daños sociales, ambientales y económicos causados por el narcotráfico, el monocultivo de coca en condiciones indebidas y la lucha contra las drogas; garantizar la protección de los Derechos Humanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de vulnerabilidad frente a la promoción y consumo de sustancias psicoactivas; incentivar los usos médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados; fomentar el desarrollo rural; proteger el medio ambiente; reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la hoja de coca y salvaguardar los usos tradicionales y ancestrales de las comunidades, como manifestaciones de su identidad cultural y de su autonomía.</p> <p>Artículo 2. Principios. La presente ley, así como de las medidas que se derivan de ella y la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados, deberá interpretarse a la luz de los siguientes principios:</p> <p>1. Defensa de la soberanía nacional. Se deberá, en todo momento, defender los intereses de Colombia y proteger a las personas y las comunidades en sus libertades y derechos, así como en su integridad, a fin de velar por el Estado Social de Derecho, el imperio de la ley y para contribuir, desde la perspectiva nacional, a la mejor interpretación y realización de los intereses de la Comunidad Internacional.</p>
<p>por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole.</p> <p>b) Accesibilidad y asequibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud móviles y fijos destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de las personas en el territorio nacional. En donde se encuentren, deberán servir a las comunidades, en especial a grupos vulnerables o marginados, como poblaciones indígenas y afrodescendientes, mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas en condición de discapacidad.</p> <p>Los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de equidad de derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, principalmente de los grupos socialmente vulnerables.</p> <p>c) Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sustentada en evidencia relacionada respecto al daño social relacionado con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, sin menoscabar la privacidad de las personas.</p> <p>8. Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán satisfacer estándares de calidad científica y médica, y cumplir los requisitos de sanidad y salubridad.</p> <p>9. Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución. Se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de proponerse y alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros.</p>	<p>civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole.</p> <p>b) Accesibilidad y asequibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud móviles y fijos destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de las personas en el territorio nacional. En donde se encuentren, deberán servir a las comunidades, en especial a grupos vulnerables o marginados, como poblaciones indígenas y afrodescendientes, mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas en condición de discapacidad.</p> <p>Los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de equidad de derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, principalmente de los grupos socialmente vulnerables.</p> <p>c) Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sustentada en evidencia relacionada respecto al daño social relacionado con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, sin menoscabar la privacidad de las personas.</p> <p>8. Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán satisfacer estándares de calidad científica y médica, y cumplir los requisitos de sanidad y salubridad.</p> <p>9. Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución. Se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de proponerse y alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros.</p>
<p>2. Reducción del daño causado por el narcotráfico, el cultivo en condiciones indebidas y la guerra contra las drogas. Se propenderá por la reducción de la violencia y la corrupción y, en general, del daño social y económico generado por la ilegalidad del mercado de sustancias psicoactivas y los flujos financieros ilícitos que genera y promover la integridad y la vigencia de las instituciones, el orden económico y las paz social.</p> <p>3. Desarrollo rural integral. Se fortalecerá la economía familiar, campesina y comunitaria y se contribuirá a mejorar la calidad de vida y estabilizar los ingresos de las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes que explotan económicamente el cultivo de la hoja de coca.</p> <p>4. Dignidad humana. Se respetará el marco exhaustivo de los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de los derechos humanos.</p> <p>5. Derecho a la salud. Se garantizará el derecho a la salud, velando por el acceso a los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>6. Tipología del consumo. En el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada persona según sus características y necesidades.</p> <p>7. Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán ser accesibles para las personas que los requieran. La accesibilidad presentará tres dimensiones superpuestas:</p> <p>a) No discriminación: se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna</p>	<p>2. Reducción del daño causado por el narcotráfico, el cultivo en condiciones indebidas y la guerra contra las drogas. Se propenderá por la reducción de la violencia y la corrupción y, en general, del daño social y económico generado por la ilegalidad del mercado de sustancias psicoactivas y los flujos financieros ilícitos que genera y promover la integridad y la vigencia de las instituciones, el orden económico y las paz social.</p> <p>3. Desarrollo rural integral. Se fortalecerá la economía familiar, campesina y comunitaria y se contribuirá a mejorar la calidad de vida y estabilizar los ingresos de las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes que explotan económicamente el cultivo de la hoja de coca.</p> <p>4. Dignidad humana. Se respetará el marco exhaustivo de los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de los derechos humanos.</p> <p>5. Derecho a la salud. Se garantizará el derecho a la salud, velando por el acceso a los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>6. Tipología del consumo. En el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada persona según sus características y necesidades.</p> <p>7. Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán ser accesibles para las personas que los requieran. La accesibilidad presentará tres dimensiones superpuestas:</p> <p>a) No discriminación: se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna</p> <p>b) No discriminación: se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna</p>
<p>10. Justicia social a través de las medidas afirmativas. Se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación y pobreza a causa de políticas prohibicionistas asociadas a la hoja de coca y a sus derivados. Políticas que ofrezcan entre otros beneficios, el acceso a recursos y servicios que permitan mejorar su calidad de vida y propicien su buen vivir.</p> <p>11. Enfoque étnico. La política regulatoria de la hoja de coca y sus derivados reconocerá el estrecho vínculo tradicional y ancestral entre la planta de coca y la cultura indígena en sus múltiples dimensiones (medicinal, estético, agroindustrial, alimenticio, espiritual o ritual, entre otros), siendo éste una expresión del derecho a la identidad cultural y a la autonomía reconocidos por la Constitución. Por tanto, respetará el cultivo, uso y consumo de la planta por parte de las comunidades indígenas en el marco de su autogobierno, protegerá los derechos derivados de este conocimiento tradicional, y respaldará las iniciativas de economía propia basadas en la comercialización de la hoja de coca y su transformación no psicoactiva.</p> <p>Asimismo, debido a la afectación de la que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes en el marco de la guerra contra las drogas, éstas recibirán un tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>En todo caso, los aspectos de esta regulación y sus desarrollos que sean susceptibles de afectar o comprometer intereses propios de los pueblos y comunidades étnicas, estarán sometidos al deber de consulta previa, libre e informada y deberán respetar los derechos a la autodeterminación, autogobierno y participación en la toma de decisiones que les incumben.</p> <p>12. Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico. El Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir el narcotráfico y la incidencia y las afectaciones de sus rentas ilícitas y su accionar violento, depredador y corruptor.</p> <p>13. Sujetos de especial protección. Se garantizarán los derechos de los niños, niñas y</p>	<p>dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros.</p> <p>10. Justicia social a través de las medidas afirmativas. Se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación y pobreza a causa de políticas prohibicionistas asociadas a la hoja de coca y a sus derivados. Políticas que ofrezcan entre otros beneficios, el acceso a recursos y servicios que permitan mejorar su calidad de vida y propicien su buen vivir.</p> <p>11. Enfoque étnico. La política regulatoria de la hoja de coca y sus derivados reconocerá el estrecho vínculo tradicional y ancestral entre la planta de coca y la cultura indígena en sus múltiples dimensiones (medicinal, estético, agroindustrial, alimenticio, espiritual o ritual, entre otros), siendo éste una expresión del derecho a la identidad cultural y a la autonomía reconocidos por la Constitución. Por tanto, respetará el cultivo, uso y consumo de la planta por parte de las comunidades indígenas en el marco de su autogobierno, protegerá los derechos derivados de este conocimiento tradicional, y respaldará las iniciativas de economía propia basadas en la comercialización de la hoja de coca y su transformación no psicoactiva.</p> <p>Asimismo, debido a la afectación de la que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes en el marco de la guerra contra las drogas, éstas recibirán un tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>En todo caso, los aspectos de esta regulación y sus desarrollos que sean susceptibles de afectar o comprometer intereses propios de los pueblos y comunidades étnicas, estarán sometidos al deber de consulta previa, libre e informada y deberán respetar los derechos a la autodeterminación, autogobierno y participación en la toma de decisiones que les incumben.</p> <p>12. Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico. El Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir el narcotráfico y la incidencia y las</p>

<p>afectaciones de sus rentas ilícitas y su accionar violento, depredador y corruptor.</p> <p>13. Sujetos de especial protección. Se garantizarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y restringiendo su acceso a los derivados psicoactivos de la hoja de coca a través de estrategias de prevención, basadas en la evidencia científica, la pedagogía, la motivación y promoción de los derechos humanos.</p> <p>14. Protección ambiental. En el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se implementarán programas y políticas que disminuyan los impactos negativos en el ambiente.</p> <p>15. Participación significativa. Las personas y las comunidades, en especial los cultivadores de hoja de coca y los usuarios de la hoja de coca y sus derivados, deberán tener en cuenta en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del mercado de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. En particular, deberán tener acceso a la información, el conocimiento y las opiniones de la comunidad científica sobre la materia.</p> <p>16. Fundamento en la evidencia. Las acciones que se adelanten en materia de uso de la hoja de coca y sus derivados deberán estar basadas en evidencia, con fundamento en el conocimiento científico, validado y evaluado por instituciones competentes.</p> <p>17. Enfoque campesino: reconociendo el vínculo intrínseco de la población campesina con el trabajo de la tierra y la naturaleza, y el conflicto del que ha sido víctima en el marco de la guerra contra las drogas, las disposiciones contenidas en esta ley buscarán garantizar la inclusión del campesinado en el mercado de la hoja de coca y de sus derivados en condiciones justas, respetando su derecho a ejercer su oficio en condiciones dignas.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Campesino: el campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e</p>	<p>adolescentes, previniendo y restringiendo su acceso a los derivados psicoactivos de la hoja de coca a través de estrategias de prevención, basadas en la evidencia científica, la pedagogía, la motivación y promoción de los derechos humanos.</p> <p>14. Protección ambiental. En el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se implementarán programas y políticas que disminuyan los impactos negativos en el ambiente.</p> <p>15. Participación significativa. Las personas y las comunidades, en especial los cultivadores de hoja de coca y los usuarios de la hoja de coca y sus derivados, deberán tener en cuenta en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del mercado de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. En particular, deberán tener acceso a la información, el conocimiento y las opiniones de la comunidad científica sobre la materia.</p> <p>16. Fundamento en la evidencia. Las acciones que se adelanten en materia de uso de la hoja de coca y sus derivados deberán estar basadas en evidencia, con fundamento en el conocimiento científico, validado y evaluado por instituciones competentes.</p> <p>17. Enfoque campesino: reconociendo el vínculo intrínseco de la población campesina con el trabajo de la tierra y la naturaleza, y el conflicto del que ha sido víctima en el marco de la guerra contra las drogas, las disposiciones contenidas en esta ley buscarán garantizar la inclusión del campesinado en el mercado de la hoja de coca y de sus derivados en condiciones justas, respetando su derecho a ejercer su oficio en condiciones dignas.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Campesino: el campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e</p>	<p>integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a estas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y excedentes con los cuales participa en el mercado local, regional y nacional. Para los efectos de la presente ley, y siempre y cuando no suponga la restricción de derechos más amplios, los indígenas y afrodescendientes que cumplan las características aquí descritas, también serán incluidos en el estatus de campesino.</p> <p>Coca: cualquier especie de planta del género <i>Erythroxylum</i>.</p> <p>Cocaína o benzoilmetilecgonina: alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.</p> <p>Comercio justo y sostenible: se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.</p> <p>Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p>Consumo funcional: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite a las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales desempeñarse personal, familiar y socialmente, sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo.</p> <p>Cosecha: recolección de la hoja y semillas producto del cultivo de la planta de coca.</p> <p>Control social comunitario: es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p> <p>Cultivador: es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia o de manera colectiva, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca. El</p>	<p>integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a estas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y excedentes con los cuales participa en el mercado local, regional y nacional. Para los efectos de la presente ley, y siempre y cuando no suponga la restricción de derechos más amplios, los indígenas y afrodescendientes que cumplan las características aquí descritas, también serán incluidos en el estatus de campesino.</p> <p>Coca: cualquier especie de planta del género <i>Erythroxylum</i>.</p> <p>Cocaína o benzoilmetilecgonina: alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.</p> <p>Comercio justo y sostenible: se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.</p> <p>Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p>Consumo funcional: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite a las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales desempeñarse personal, familiar y socialmente, sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo.</p> <p>Cosecha: recolección de la hoja y semillas producto del cultivo de la planta de coca.</p> <p>Control social comunitario: es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p> <p>Cultivador: es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia o de manera colectiva, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca. El término abarca a las personas y comunidades indígenas cultivadoras de hoja de coca.</p>
<p>término abarca a las personas y comunidades indígenas cultivadoras de hoja de coca.</p> <p>Cultivo: actividad destinada a la siembra y cosecha de la hoja de coca.</p> <p>Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca: alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no genera riesgo de producir dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio significativo en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona. Dentro de esta categoría se incluyen los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, medicinales o culturales de comunidades indígenas y de uso casero campesino.</p> <p>Derivados psicoactivos de la hoja de coca: producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. En ningún caso se considerarán como derivados psicoactivos los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas, aun cuando éstos produzcan alteraciones de la acción psíquica.</p> <p>Enfoque de salud pública: para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones con criterios fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p>Establecimientos farmacéuticos: establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.</p> <p>Licencia: es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p>Licencia: es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación,</p>	<p>Cultivo: actividad destinada a la siembra y cosecha de la hoja de coca.</p> <p>Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca: alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no genera riesgo de producir dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio significativo en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona. Dentro de esta categoría se incluyen los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, medicinales o culturales de comunidades indígenas y de uso casero campesino.</p> <p>Derivados psicoactivos de la hoja de coca: producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. En ningún caso se considerarán como derivados psicoactivos los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas, aun cuando éstos produzcan alteraciones de la acción psíquica.</p> <p>Enfoque de salud pública: para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones con criterios fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p>Establecimientos farmacéuticos: establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.</p> <p>Licencia: es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p>Mediero: es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio y</p>	<p>almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p>Mediero: es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas.</p> <p>Persona usuaria: persona que usa coca o sus derivados con fines alimenticios, recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.</p> <p>Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga como efecto anunciar, promover, directa o indirectamente una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el uso de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>Reducción de riesgos y daños: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos del consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados a dicho consumo.</p> <p>Transformación: actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.</p> <p>Artículo 4. Regulación estatal. El Estado regulará las actividades de cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de su autogobierno, los pueblos indígenas conservan su autonomía para regular el cultivo, uso y consumo de la hoja de coca en sus territorios, así como para comercializar libremente sus derivados no psicoactivos.</p> <p>Parágrafo. La regulación de que trata el presente proyecto de ley se hará sin perjuicio de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca vigentes o futuros que el Gobierno nacional o las entidades territoriales implementen, y deberá armonizarse con éstos.</p>	<p>con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas.</p> <p>Participación social comunitaria: es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p> <p>Persona usuaria: persona que usa coca o sus derivados con fines alimenticios, recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.</p> <p>Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga como efecto anunciar, promover, directa o indirectamente una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el uso de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>Reducción de riesgos y daños: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos del consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados a dicho consumo.</p> <p>Transformación: actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.</p> <p>Artículo 4. Regulación estatal. El Estado regulará las actividades de cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de su autogobierno, los pueblos indígenas conservan su autonomía para regular el cultivo, uso y consumo de la hoja de coca en sus territorios, así como para comercializar libremente sus derivados no psicoactivos.</p> <p>Parágrafo. La regulación de que trata el presente proyecto de ley se hará sin perjuicio de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca vigentes o futuros que el Gobierno nacional o las entidades territoriales implementen, y deberá armonizarse con éstos.</p>

<p>CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 5. Ámbito de Aplicación. El cultivo de la hoja de coca será permitido en territorios indígenas y en los municipios identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019. Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de las áreas reglamentadas serán considerados ilegales.</p> <p>Parágrafo. En estos municipios se hará un censo de cultivadores de hoja de coca con el fin de identificar y ofrecer alternativas a quienes estén ubicados en zonas no aptas para la agricultura según lo dictado por el ordenamiento territorial ambiental vigente. El censo también será usado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la consecución de políticas, programas y proyectos que permitan el cumplimiento del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Cultivadores y cultivadoras. En principio todos los interesados y medieros pueden ser cultivadores de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en él para su propio beneficio y el de su familia, las fases de cultivo y conservación de la cosecha. Así mismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan vínculos ancestrales y culturales con la hoja de coca, siempre y cuando los cultivos se encuentren en las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los medieros también podrán cultivar la hoja de coca en las áreas establecidas en el artículo 5 siempre y cuando exista acuerdo de voluntades previo con quien tiene relación jurídica con el predio.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, reconocerá y fomentará la creación de asociaciones y cooperativas de cultivadores de la hoja de coca.</p> <p>Artículo 7. Programa de extensión agropecuaria. Con el fin de mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal, el Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes, implementará programas de capacitación, investigación, extensión agropecuaria y formalización de los predios, así como programas de apoyo financiero, destinados a los cultivadores de hoja de coca para mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto ambiental de los</p>	<p>CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 5. Ámbito de Aplicación. El cultivo de la hoja de coca será permitido en territorios indígenas y en los municipios identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019. Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de las áreas reglamentadas serán considerados ilegales.</p> <p>Parágrafo. En estos municipios se hará un censo de cultivadores de hoja de coca con el fin de identificar y ofrecer alternativas a quienes estén ubicados en zonas no aptas para la agricultura según lo dictado por el ordenamiento territorial ambiental vigente. El censo también será usado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la consecución de políticas, programas y proyectos que permitan el cumplimiento del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Cultivadores y cultivadoras. En principio todos los interesados y medieros pueden ser cultivadores de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en él para su propio beneficio y el de su familia, las fases de cultivo y conservación de la cosecha. Así mismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan vínculos ancestrales y culturales con la hoja de coca, siempre y cuando los cultivos se encuentren en las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los medieros también podrán cultivar la hoja de coca en las áreas establecidas en el artículo 5 siempre y cuando exista acuerdo de voluntades previo con quien tiene relación jurídica con el predio.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, reconocerá y fomentará la creación de asociaciones y cooperativas de cultivadores de la hoja de coca.</p> <p>Artículo 7. Programa de extensión agropecuaria. Con el fin de mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal, el Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes, implementará programas de capacitación, investigación, extensión agropecuaria y formalización de los predios, así como programas de apoyo financiero, destinados a los cultivadores de hoja de coca para mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto</p>	<p>cultivos de coca, teniendo en cuenta los saberes ancestrales y la cultura de los cultivadores.</p> <p>Parágrafo. Estos programas propenderán por la inserción de los productos no psicoactivos derivados de los cultivos de la hoja de coca de los cultivadores y especialmente de los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos de los mercados nacionales e internacionales de comercio justo y sostenible.</p> <p>Así mismo, en virtud de los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre los usos y cualidades de la planta de coca, se establecerán de forma concertada mecanismos para proteger la propiedad intelectual sobre este conocimiento y las semillas de la hoja de coca, así como prerrogativas comerciales y rentísticas a su favor.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior reglamentarán lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Control de calidad. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios establecidos, el Ministerio de Agricultura procederá a imponer las sanciones que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los cultivos de hoja de coca en territorios indígenas destinados al consumo propio o a usos tradicionales y ancestrales, seguirán siendo objeto de regulación propia y estarán exentos de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Los estándares de calidad y los mecanismos de evaluación y monitoreo de los cultivos de comunidades indígenas destinados a la comercialización de la hoja de coca y de sus derivados no psicoactivos, serán objeto de una regulación especial, expedida a través de los mecanismos de consulta y concertación dispuestos</p>	<p>ambiental de los cultivos de coca, teniendo en cuenta los saberes ancestrales y la cultura de los cultivadores.</p> <p>Parágrafo. Estos programas propenderán por la inserción de los productos no psicoactivos derivados de los cultivos de la hoja de coca de los cultivadores y especialmente de los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos de los mercados nacionales e internacionales de comercio justo y sostenible.</p> <p>Así mismo, en virtud de los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre los usos y cualidades de la planta de coca, se establecerán de forma concertada mecanismos para proteger la propiedad intelectual sobre este conocimiento y las semillas de la hoja de coca, así como prerrogativas comerciales y rentísticas a su favor.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior reglamentarán lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Control de calidad. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios establecidos, el Ministerio de Agricultura procederá a imponer las sanciones que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los cultivos de hoja de coca en territorios indígenas destinados al consumo propio o a usos tradicionales y ancestrales, seguirán siendo objeto de regulación propia y estarán exentos de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Los estándares de calidad y los mecanismos de evaluación y monitoreo de los cultivos de comunidades indígenas destinados a la comercialización de la hoja de coca y de sus derivados no psicoactivos, serán objeto de una regulación especial, expedida a través de los mecanismos de consulta y concertación dispuestos para el efecto, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p>
<p>para el efecto, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Artículo 9. Control social comunitario. Sin perjuicio de las funciones de control y sanción del Estado, este reconocerá y promoverá el control social comunitario a fin de que se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley a través de las asociaciones, consejos comunitarios y cooperativas de las que trata el artículo 6, así como de las Juntas de Acción Comunal existentes en las áreas definidas en el artículo 5 de esta ley.</p> <p>CAPÍTULO III REGULACIÓN DE LOS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 10. Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca. La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, incluyendo todos los derivados de las especies del género <i>Erythroxylum</i> que no contengan alcaloides de la familia de las ecgoninas derivables en sales de cocaína, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.</p> <p>Los mecanismos para la expedición de registros a particulares para el desarrollo de este tipo de actividades, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca y del conocimiento que tienen las comunidades indígenas y campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros.</p> <p>Artículo 11. Tratamiento especial para comunidades indígenas. La regulación de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca que produzcan y comercialicen las comunidades indígenas, será objeto de un tratamiento especial que reconozca los derechos emanados del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá prerrogativas comerciales y rentísticas a favor de las iniciativas económicas de las comunidades indígenas, así como otros mecanismos de fomento, asistencia técnica y crediticia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades y pueblos indígenas representados en la Mesa Permanente de Concertación- MPC, expedirá la norma que</p>	<p>Artículo 9. Control Participación social comunitaria. Sin perjuicio de las funciones de control y sanción del Estado, este reconocerá y promoverá el control la participación social comunitaria a fin de que se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley a través de las asociaciones, consejos comunitarios y cooperativas de las que trata el artículo 6, así como de las Juntas de Acción Comunal existentes en las áreas definidas en el artículo 5 de esta ley.</p> <p>CAPÍTULO III REGULACIÓN DE LOS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 10. Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca. La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, incluyendo todos los derivados de las especies del género <i>Erythroxylum</i> que no contengan alcaloides de la familia de las ecgoninas derivables en sales de cocaína, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.</p> <p>Los mecanismos para la expedición de registros a particulares para el desarrollo de este tipo de actividades, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca y del conocimiento que tienen las comunidades indígenas y campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros.</p> <p>Artículo 11. Tratamiento especial para comunidades indígenas. La regulación de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca que produzcan y comercialicen las comunidades indígenas, será objeto de un tratamiento especial que reconozca los derechos emanados del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá prerrogativas comerciales y rentísticas a favor de las iniciativas económicas de las comunidades indígenas, así como otros mecanismos de fomento, asistencia técnica y crediticia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades y pueblos indígenas representados en la Mesa Permanente de Concertación- MPC, expedirá la norma que</p>	<p>desarrollará el presente artículo y los demás aspectos que deban ser materia de consulta previa, dentro de un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente ley. La ausencia de reglamentación no podrá interpretarse de forma restrictiva, ni impedirá la libre producción, transformación y comercialización de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, dentro y fuera de sus territorios.</p> <p>CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 12. Compra de la hoja de coca para su transformación en derivados psicoactivos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7, la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. víctimas del conflicto armado ii. comunidades indígenas iii. población negra, afro, raizal y palenquera iv. mujeres cabezas de hogar v. que se encuentren en situación de pobreza vi. que se encuentren en situación de discapacidad. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, velará por la seguridad física de los cultivadores y funcionarios involucrados en la compra de la hoja de coca, siempre y cuando esta se haga en el marco de las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 13. Precio de compra a los cultivadores. El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional legal de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, será definido de manera periódica por el Consejo Nacional de Estupefacientes y podrá variar según la región de cultivo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) el precio de la hoja de coca en otros mercados ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca 	<p>dentro de un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente ley. La ausencia de reglamentación no podrá interpretarse de forma restrictiva, ni impedirá la libre producción, transformación y comercialización de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, dentro y fuera de sus territorios.</p> <p>CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 12. Compra de la hoja de coca para su transformación en derivados psicoactivos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7, la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. víctimas del conflicto armado ii. comunidades indígenas iii. población negra, afro, raizal y palenquera iv. mujeres cabezas de hogar v. que se encuentren en situación de pobreza vi. que se encuentren en situación de discapacidad. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, velará por la seguridad física de los cultivadores y funcionarios involucrados en la compra de la hoja de coca, siempre y cuando esta se haga en el marco de las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 13. Precio de compra a los cultivadores. El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional legal de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, será definido de manera periódica por el Consejo Nacional de Estupefacientes y podrá variar según la región de cultivo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) el precio de la hoja de coca en otros mercados ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca iii) las características socio-económicas de las regiones productoras de la hoja de coca

<p>iii) las características socio-económicas de las regiones productoras de la hoja de coca</p>	
<p>Artículo 14. Transformación y producción. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley. En el caso de las universidades, se priorizarán las universidades públicas.</p>	<p>Artículo 14. Transformación y producción. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá tendrá la facultad exclusiva para contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley. En el caso de las universidades, se priorizarán las universidades públicas.</p>
<p>La composición, protocolos, características y cantidades de los derivados psicoactivos de la hoja de coca (cocaína cruda y clorhidrato de cocaína), serán determinados por el Instituto Nacional de Salud.</p>	<p>La composición, protocolos, características y cantidades de los derivados psicoactivos de la hoja de coca (cocaína cruda y clorhidrato de cocaína), serán determinados por el Instituto Nacional de Salud.</p>
<p>La totalidad de la producción deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos, así como su calidad.</p>	<p>La totalidad de la producción deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos, así como su calidad.</p>
<p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluido el abastecimiento de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, su distribución, comercio y precios, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo. Se debe promover la creación de cooperativas conformadas por campesinos que puedan participar en el proceso de transformación con los protocolos, características y cantidades que determine el Instituto Nacional de Salud.</p>	<p>Parágrafo. Se debe promover la creación de cooperativas conformadas por campesinos que puedan participar en el proceso de transformación con los protocolos, características y cantidades que determine el Instituto Nacional de Salud.</p>
<p>Artículo 15. Establecimientos autorizados de distribución. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos, será el encargado de garantizar el abastecimiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca en todo el territorio nacional en condiciones de seguridad a través de la red de salud, de acuerdo a la demanda existente y a la reglamentación que para estos fines expida dicho ministerio. Dentro de los productos y sustancias psicoactivos autorizados para la distribución se excluyen el bazuco y la pasta base de la hoja de coca.</p>	<p>Artículo 15. Establecimientos autorizados de distribución. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos, será el encargado de garantizar el abastecimiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca en todo el territorio nacional en condiciones de seguridad a través de la red de salud, de acuerdo a la demanda existente y a la reglamentación que para estos fines expida dicho ministerio. Dentro de los productos y sustancias psicoactivos autorizados para la distribución se excluyen el bazuco y la pasta base de la hoja de coca.</p>
<p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos podrá otorgar licencias a establecimientos farmacéuticos para el almacenamiento y venta de</p>	<p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos podrá otorgar licencias a establecimientos farmacéuticos para el almacenamiento y venta de derivados</p>

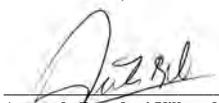
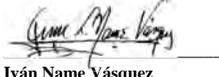
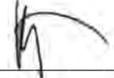
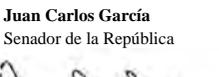
<p>derivados psicoactivos de la hoja de coca de acuerdo a la reglamentación que se determine para la materia.</p>	<p>psicoactivos de la hoja de coca de acuerdo a la reglamentación que se determine para la materia.</p>
<p>Los establecimientos autorizados de distribución no podrán estar en el área circundante a parques, establecimientos educativos o frecuentados por menores de edad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de prohibición.</p>	<p>Los establecimientos autorizados de distribución no podrán estar en el área circundante a parques, establecimientos educativos o frecuentados por menores de edad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de prohibición.</p>
<p>Parágrafo 1. Los establecimientos autorizados de distribución de derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán:</p>	<p>Parágrafo 1. Los establecimientos autorizados de distribución de derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán:</p>
<p>i. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado debidamente certificados y capacitados.</p>	<p>i. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado debidamente certificados y capacitados.</p>
<p>ii. Proveer derivados psicoactivos de la hoja de coca en las dosis dispuestas en el artículo 17 únicamente a los usuarios que se encuentren registrados en la base de datos a la que hace referencia el artículo 16 y puedan confirmar su identidad mediante un documento oficial con fotografía.</p>	<p>ii. Proveer derivados psicoactivos de la hoja de coca en las dosis dispuestas en el artículo 17 únicamente a los usuarios que se encuentren registrados en la base de datos a la que hace referencia el artículo 16 y puedan confirmar su identidad mediante un documento oficial con fotografía.</p>
<p>iii. Exhibir la licencia correspondiente en un sitio visible para el público.</p>	<p>iii. Exhibir la licencia correspondiente en un sitio visible para el público.</p>
<p>Parágrafo 2. Los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, o quienes estos deleguen, destruirán los excedentes de los derivados psicoactivos de la hoja de coca que no hayan sido distribuidos y comercializados, de acuerdo a los protocolos que este Ministerio establezca.</p>	<p>Parágrafo 2. Los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, o quienes estos deleguen, destruirán los excedentes de los derivados psicoactivos de la hoja de coca que no hayan sido distribuidos y comercializados, de acuerdo a los protocolos que este Ministerio establezca.</p>
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>CAPÍTULO V CONSUMO NO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p>	<p>CAPÍTULO V CONSUMO NO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p>
<p>Artículo 16. Registro. Con el fin de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, las personas naturales mayores de edad interesadas en adquirir dicha sustancia para el uso adulto deberán registrarse en una base de datos confidencial y anonimada que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección Social y asistir a una cita médica en la que se les informe sobre los riesgos asociados al uso de sustancias psicoactivas y se les brinden</p>	<p>Artículo 16. Registro. Con el fin de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, las personas naturales mayores de edad interesadas en adquirir dicha sustancia para el uso adulto deberán registrarse en una base de datos confidencial y anonimada que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección Social y asistir a una cita médica en la que se les informe sobre los riesgos asociados al uso de sustancias</p>

<p>recomendaciones para reducir sus riesgos y mitigar sus daños.</p>	<p>psicoactivos y se les brinden recomendaciones para reducir sus riesgos y mitigar sus daños.</p>
<p>El registro podrá hacerse en todos los establecimientos distribuidores autorizados de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar un mecanismo que garantice que, en el tránsito de esta información entre los establecimientos distribuidores y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se vulnere la confidencialidad y anonimato de estos datos.</p>	<p>El registro podrá hacerse en todos los establecimientos distribuidores autorizados de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar un mecanismo que garantice que, en el tránsito de esta información entre los establecimientos distribuidores y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se vulnere la confidencialidad y anonimato de estos datos.</p>
<p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Salud definirá la información requerida para el registro. En todo caso, solo se podrá solicitar la información estrictamente necesaria para evaluar los riesgos y daños asociados con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>	<p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Salud definirá la información requerida para el registro. En todo caso, solo se podrá solicitar la información estrictamente necesaria para evaluar los riesgos y daños asociados con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>
<p>Parágrafo 2. La información contenida en la base de datos no podrá ser compartida o usada para fines distintos a los estipulados en el presente artículo y deberá registrarse por lo establecido en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.</p>	<p>Parágrafo 2. La información contenida en la base de datos no podrá ser compartida o usada para fines distintos a los estipulados en el presente artículo y deberá registrarse por lo establecido en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.</p>
<p>Artículo 17. Dosis de uso máximo. Los usuarios registrados sólo podrán adquirir un máximo de un gramo de cocaína semanal para su uso personal. Esta cantidad no podrá acumularse y ser distribuida en semanas posteriores. La cantidad máxima semanal para los demás derivados psicoactivos de la coca será definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Artículo 17. Dosis de uso máximo. Los usuarios registrados sólo podrán adquirir un máximo de un gramo de cocaína semanal para su uso personal. Esta cantidad no podrá acumularse y ser distribuida en semanas posteriores. La cantidad máxima semanal para los demás derivados psicoactivos de la coca será definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>Parágrafo. El porte de derivados psicoactivos de la hoja de coca en la vía pública está permitido siempre y cuando el portante esté registrado y la cantidad no exceda las dosis de uso personal y aprovisionamiento establecidas en la ley y la jurisprudencia.</p>	<p>Parágrafo. El porte de derivados psicoactivos de la hoja de coca en la vía pública está permitido siempre y cuando el portante esté registrado y la cantidad no exceda las dosis de uso personal y aprovisionamiento establecidas en la ley y la jurisprudencia.</p>
<p>Artículo 18. Precio de venta al usuario. El precio de venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 14 será fijado periódicamente por el Consejo Nacional de Estupefacientes tomando en cuenta los siguientes criterios, entre otros:</p>	<p>Artículo 18. Precio de venta al usuario. El precio de venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 14 será fijado periódicamente por el Consejo Nacional de Estupefacientes tomando en cuenta los siguientes criterios, entre otros:</p>
<p>i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados</p>	<p>i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados</p>
<p>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca</p>	<p>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca</p>
<p>Bajo ninguna circunstancia el precio de venta en los lugares a los que hace referencia el artículo 14 de la</p>	<p>Bajo ninguna circunstancia el precio de venta en los lugares a los que hace referencia el artículo 14 de la</p>

<p>presente ley podrá ser distinto al fijado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.</p>	<p>presente ley podrá ser distinto al fijado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.</p>
<p>CAPÍTULO VI CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p>	<p>CAPÍTULO VI CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p>
<p>Artículo 19. Consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca. El consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca se asume a partir de la presente ley como asunto de salud pública que deberá tratarse por el Estado y la sociedad en general, desde la perspectiva de la reducción de riesgos, la mitigación de daños y derechos humanos.</p>	<p>Artículo 19. Consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca. El consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca se asume a partir de la presente ley como asunto de salud pública que deberá tratarse por el Estado y la sociedad en general, desde la perspectiva de la reducción de riesgos, la mitigación de daños y derechos humanos.</p>
<p>Será atendido desde instancias inmediatas a la población, por las secretarías de salud de los departamentos y municipios con el apoyo del Gobierno nacional, en particular de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ciencia Tecnología e Innovación y Justicia y del Derecho.</p>	<p>Será atendido desde instancias inmediatas a la población, por las secretarías de salud de los departamentos y municipios con el apoyo del Gobierno nacional, en particular de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ciencia Tecnología e Innovación y Justicia y del Derecho.</p>
<p>De considerarse necesario, los departamentos y municipios podrán suministrar derivados psicoactivos de la hoja de coca en cantidades y frecuencias distintas a las mencionadas en el artículo 16 a los usuarios con consumo problemático, previa autorización médica. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este determine para tales efectos, pondrá a disposición de los departamentos y municipios interesados las cantidades de derivados psicoactivos de la hoja de coca necesarios.</p>	<p>De considerarse necesario, los departamentos y municipios podrán suministrar derivados psicoactivos de la hoja de coca en cantidades y frecuencias distintas a las mencionadas en el artículo 16 a los usuarios con consumo problemático, previa autorización médica. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este determine para tales efectos, pondrá a disposición de los departamentos y municipios interesados las cantidades de derivados psicoactivos de la hoja de coca necesarios.</p>
<p>Artículo 20. Prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños. Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el uso y mitigar los impactos negativos asociados a dicho uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>	<p>Artículo 20. Prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños. Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el uso y mitigar los impactos negativos asociados a dicho uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 21. Atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la</p>	<p>Artículo 21. Atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la</p>

<p>sociedad civil, buscarán alternativas de atención al uso problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras.</p> <p>Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos voluntarios a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca en salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.</p>	<p>sociedad civil, buscarán alternativas de atención al uso problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras.</p> <p>Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos voluntarios a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca en salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.</p>	<p>investigación que permitan profundizar el conocimiento sobre los efectos de la hoja de coca, la cocaína y el bazuco en la salud humana, como también sobre las posibles formas de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de la cocaína y el bazuco.</p>	<p>permitan profundizar el conocimiento sobre los efectos de la hoja de coca, la cocaína y el bazuco en la salud humana, como también sobre las posibles formas de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de la cocaína y el bazuco.</p>
<p>CAPÍTULO VII USO CIENTÍFICO Y FARMACÉUTICO DE LOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA</p>	<p>CAPÍTULO VII USO CIENTÍFICO Y FARMACÉUTICO DE LOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA</p>	<p>Artículo 24. Respeto a la propiedad intelectual de los usos tradicionales y ancestrales. Los mecanismos que se definen para el licenciamiento de investigación y de usos farmacéuticos, médicos y nutricionales de la hoja de coca y sus derivados deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la planta de coca y del conocimiento que tienen los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros, en concordancia con las decisiones 391 de 1996 y 486 de 2000 de la CAN.</p>	<p>Artículo 20. Respeto a la propiedad intelectual de los usos tradicionales y ancestrales. Los mecanismos que se definen para el licenciamiento de investigación y de usos cosméticos, farmacéuticos, médicos y nutricionales de la hoja de coca y sus derivados deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la planta de coca y del conocimiento que tienen los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros, en concordancia con las decisiones 391 de 1996 y 486 de 2000 de la CAN.</p>
<p>Artículo 22. Derivados de la hoja de coca para uso farmacéutico. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción, transformación y el uso de derivados de la hoja de coca para fines farmacéuticos, médicos, nutricionales e investigativos de la hoja de coca y sus derivados.</p>	<p>Artículo 18. Derivados de la hoja de coca para uso farmacéutico. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción, transformación y el uso de derivados de la hoja de coca para fines cosméticos, farmacéuticos, médicos, nutricionales e investigativos de la hoja de coca y sus derivados.</p>	<p>CAPÍTULO VIII EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD</p>	<p>CAPÍTULO VIII EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD</p>
<p>Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.</p>	<p>Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.</p>	<p>Artículo 25. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe toda forma de anuncios, promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>	<p>Artículo 21. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe toda forma de anuncios, promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>
<p>Artículo 23. Investigación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá otorgar licencias a los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional para la producción, transformación y el uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos.</p>	<p>Artículo 19. Investigación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá otorgar licencias a los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional para la producción, transformación y el uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos.</p>	<p>Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinios por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de coca a nombre personal, de sus corporaciones, fundaciones o de cualquiera de sus marcas, en cuanto a su condición de procesadores de hoja de coca.</p>	<p>Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinios por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de coca a nombre personal, de sus corporaciones, fundaciones o de cualquiera de sus marcas, en cuanto a su condición de procesadores de hoja de coca.</p>
<p>La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se registrará por los principios y las normas ya existentes que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.</p>	<p>La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se registrará por los principios y las normas ya existentes que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.</p>	<p>Artículo 26. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a llamar la atención de menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual, o a la calidad de vida.</p>	<p>Artículo 22. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a llamar la atención de menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual, o a la calidad de vida.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación que desarrollen el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos. Se dará prioridad a los proyectos de</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación que desarrollen el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos. Se dará prioridad a los proyectos de investigación que</p>	<p>Parágrafo. En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas de alerta, basados en la ciencia y la evidencia, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p>Parágrafo. En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas de alerta, basados en la ciencia y la evidencia, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p>
<p>En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p>	<p>En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p>	<p>Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.</p>	<p>Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.</p>
<p>El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición</p>	<p>El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición</p>	<p>Artículo 29. Prohibición de conducción. Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca.</p>	<p>Artículo 25. Prohibición de conducción. Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca.</p>
<p>Artículo 27. Prohibición al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Prohíbese el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. B. Museos y bibliotecas. C. Los establecimientos donde se atienden menores de edad. D. Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. E. Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales. F. Espacios deportivos. G. Parques públicos frecuentados por menores de edad. H. Lugares destinados al culto. 	<p>Artículo 23. Prohibición al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Prohíbese el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. B. Museos y bibliotecas. C. Los establecimientos donde se atienden menores de edad. D. Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. E. Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales. F. Espacios deportivos. G. Parques públicos frecuentados por menores de edad. H. Lugares destinados al culto. 	<p>A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.</p>	<p>A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.</p>
<p>Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	<p>Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	<p>Artículo 30. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.</p>	<p>Artículo 26. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.</p>
<p>CAPÍTULO IX MEDIDAS CORRECTIVAS, SANCIONATORIAS Y PROHIBICIONES</p>	<p>CAPÍTULO IX MEDIDAS CORRECTIVAS, SANCIONATORIAS Y PROHIBICIONES</p>	<p>El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 28. Prohibición a menores de edad. En el comercio, distribución, donación, regalo, venta, uso y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca está prohibida cualquier participación de menores de edad.</p> <p>Los menores de edad no podrán acceder no consumir derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>	<p>Artículo 24. Prohibición a menores de edad. En el comercio, distribución, donación, regalo, venta, uso y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca está prohibida cualquier participación de menores de edad.</p> <p>Los menores de edad no podrán acceder no consumir derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p>	<p>Artículo 31. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) participación en actividad pedagógica de convivencia; ii) multa; iii) decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción; iv) destrucción de la mercancía cuando corresponda; v) suspensión del infractor en el registro correspondiente; vi) inhabilitación temporal o permanente; vii) clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados. <p>Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, en particular a la de menores de edad y consumidores problemáticos; 	<p>Artículo 27. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) participación en actividad pedagógica de convivencia; ii) multa; iii) decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción; iv) destrucción de la mercancía cuando corresponda; v) suspensión del infractor en el registro correspondiente; vi) inhabilitación temporal o permanente; vii) clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados. <p>Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, en particular a la de menores de edad y consumidores problemáticos; ii) la gravedad de la infracción;

<p>ii) la gravedad de la infracción;</p> <p>iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>iv) la calidad de reincidente del infractor, y</p> <p>v) el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.</p>	<p>iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>iv) la calidad de reincidente del infractor, y</p> <p>v) el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.</p>	<p>a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.</p>	<p>a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.</p>
<p>Artículo 32. Levantamiento de prohibiciones. Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que existan sobre la materia en el orden nacional.</p>		<p>CAPÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES</p>	
<p>Artículo 33. Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando su cultivo, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión esté acorde con lo establecido en la ley.</p>		<p>CAPÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 34. Certificaciones. El Gobierno nacional, a través de las entidades pertinentes, apoyará a los cultivadores certificados en los programas de los que trata el artículo 7 de la presente ley, así como a los comercializadores de productos de hoja de coca y sus derivados, en el proceso de obtención de los certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.</p>	
<p>Artículo 34. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando el cultivo, la conservación o la financiación se ajusten a lo establecido en la ley.</p>		<p>Artículo 39. Exportación y política internacional. El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.</p>	
<p>Artículo 35. El Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando la introducción, transporte, porte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro se ajusten a lo establecido en la ley.</p>		<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.</p>	
<p>Artículo 36. El Artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán cuando el bien mueble o inmueble se destine a la elaboración, almacenamiento, transporte, venta o uso de derivados de la hoja coca con cumplimiento de lo establecido en la ley.</p>		<p>Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 37. El Artículo 382 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>Las penas y sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la introducción, exportación, transporte, porte, desviación del uso legal</p>		<p>Artículo 40. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención</p>	
<p>y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.</p>		<p>y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.</p>	
<p>En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.</p>		<p>En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.</p>	
<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.</p>		<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.</p>	
<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 41. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.</p>		<p>Artículo 37. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 42. Evaluación. Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.</p>		<p>Artículo 38. Evaluación. Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la implementación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social llevarán a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre el efecto en consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.</p>	
<p>Artículo 43. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p style="text-align: center;">VIII. CONCLUSIÓN</p>			
<p style="text-align: center;">En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p>			

<p style="text-align: center;">IX. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, reformado por la Ley 2003 de 2019, las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés frente al presente proyecto de ley son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el o la congresista o alguno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil esté actualmente investigado o condenado por delitos relacionados con drogas. • Cuando el o la congresista o alguno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil tenga negocios de comercialización de productos derivados de la hoja de coca. 	<p style="text-align: center;">X. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 236 de 2020 Senado, <i>por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones</i>”, de acuerdo con el pliego de modificaciones.</p> <p>Con toda atención,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Armando Benedetti Villaneda Senador de la República COORDINADOR PONENTE </div> <div style="text-align: center;">  Luis Fernando Velasco Senador de la República COORDINADOR PONENTE </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Iván Name Vásquez Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Temístocles Ortega Narváez Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Juan Carlos García Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Gustavo Petro Urrego Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Alexander López Maya Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Julián Gallo Cubillos Senador de la República </div> </div>
<p style="text-align: center;">XI. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 236 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">«Por medio de la cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones»</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger la soberanía nacional y los derechos fundamentales de los colombianos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia. A través de la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, se busca contribuir de manera significativa a la reducción de los daños sociales, ambientales y económicos causados por el narcotráfico, el monocultivo de coca en condiciones indebidas y la lucha contra las drogas; garantizar la protección de los Derechos Humanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de vulnerabilidad frente a la promoción y consumo de sustancias psicoactivas; incentivar los usos médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados; fomentar el desarrollo rural; proteger el medio ambiente; reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la hoja de coca y salvaguardar los usos tradicionales y ancestrales de las comunidades, como manifestaciones de su identidad cultural y de su autonomía.</p> <p>Artículo 2. Principios. La presente ley, así como de las medidas que se derivan de ella y la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados, deberá interpretarse a la luz de los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Defensa de la soberanía nacional. Se deberá, en todo momento, defender los intereses de Colombia y proteger a las personas y las comunidades en sus 	<p>libertades y derechos, así como en su integridad, a fin de velar por el Estado Social de Derecho, el imperio de la ley y para contribuir, desde la perspectiva nacional, a la mejor interpretación y realización de los intereses de la Comunidad Internacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Reducción del daño causado por el narcotráfico, el cultivo en condiciones indebidas y la guerra contra las drogas. Se propenderá por la reducción de la violencia y la corrupción y, en general, del daño social y económico generado por la ilegalidad del mercado de sustancias psicoactivas y los flujos financieros ilícitos que genera y promover la integridad y la vigencia de las instituciones, el orden económico y las paz social. 3. Desarrollo rural integral. Se fortalecerá la economía familiar, campesina y comunitaria y se contribuirá a mejorar la calidad de vida y estabilizar los ingresos de las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes que exploten económicamente el cultivo de la hoja de coca. 4. Dignidad humana. Se respetará el marco exhaustivo de los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de los derechos humanos. 5. Derecho a la salud. Se garantizará el derecho a la salud, velando por el acceso a los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. 6. Tipología del consumo. En el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada persona según sus características y necesidades. 7. Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán ser accesibles para las personas que los requieran. La accesibilidad presentará tres dimensiones superpuestas: <ol style="list-style-type: none"> a) No discriminación: se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole. b) Accesibilidad y asequibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud móviles y fijos destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de las personas en el territorio nacional. En donde se encuentren, deberán servir a las comunidades, en especial a grupos vulnerables o marginados, como poblaciones indígenas y afrodescendientes, mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas en condición de discapacidad.

<p>Los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de equidad de derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, principalmente de los grupos socialmente vulnerables.</p> <p>c) Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sustentada en evidencia relacionada respecto al daño social relacionado con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, sin menoscabar la privacidad de las personas.</p> <p>8. Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán satisfacer estándares de calidad científica y médica, y cumplir los requisitos de sanidad y salubridad.</p> <p>9. Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución. Se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de proponerse y alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros.</p> <p>10. Justicia social a través de las medidas afirmativas. Se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación y pobreza a causa de políticas prohibicionistas asociadas a la hoja de coca y a sus derivados. Políticas que ofrezcan entre otros beneficios, el acceso a recursos y servicios que permitan mejorar su calidad de vida y propicien su buen vivir.</p> <p>11. Enfoque étnico. La política regulatoria de la hoja de coca y sus derivados reconocerá el estrecho vínculo tradicional y ancestral entre la planta de coca y la cultura indígena en sus múltiples dimensiones (medicinal, estético, agroindustrial, alimenticio, espiritual o ritual, entre otros), siendo éste una expresión del derecho a la identidad cultural y a la autonomía reconocidos por la Constitución. Por tanto, respetará el cultivo, uso y consumo de la planta por parte de las comunidades indígenas en el marco de su autogobierno, protegerá los derechos derivados de este conocimiento tradicional, y respaldará las iniciativas de economía propia basadas en la comercialización de la hoja de coca y su transformación no psicoactiva.</p> <p>Asimismo, debido a la afectación de la que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes en el marco de la guerra contra las drogas, éstas recibirán un tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>En todo caso, los aspectos de esta regulación y sus desarrollos que sean susceptibles de afectar o comprometer intereses propios de los pueblos y comunidades étnicas, estarán sometidos al deber de consulta previa, libre e informada y deberán respetar los derechos a la autodeterminación, autogobierno y participación en la toma de decisiones que les incumben.</p>	<p>12. Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico. El Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir el narcotráfico y la incidencia y las afectaciones de sus rentas ilícitas y su accionar violento, depredador y corruptor.</p> <p>13. Sujetos de especial protección. Se garantizarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y restringiendo su acceso a los derivados psicoactivos de la hoja de coca a través de estrategias de prevención, basadas en la evidencia científica, la pedagogía, la motivación y promoción de los derechos humanos.</p> <p>14. Protección ambiental. En el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se implementarán programas y políticas que disminuyan los impactos negativos en el ambiente.</p> <p>15. Participación significativa. Las personas y las comunidades, en especial los cultivadores de hoja de coca y los usuarios de la hoja de coca y sus derivados, deberán ser tenidas en cuenta en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del mercado de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. En particular, deberán tener acceso a la información, el conocimiento y las opiniones de la comunidad científica sobre la materia.</p> <p>16. Fundamento en la evidencia. Las acciones que se adelanten en materia de uso de la hoja de coca y sus derivados deberán estar basadas en evidencia, con fundamento en el conocimiento científico, validado y evaluado por instituciones competentes.</p> <p>17. Enfoque campesino: reconociendo el vínculo intrínseco de la población campesina con el trabajo de la tierra y la naturaleza, y el conflicto del que ha sido víctima en el marco de la guerra contra las drogas, las disposiciones contenidas en esta ley buscarán garantizar la inclusión del campesinado en el mercado de la hoja de coca y de sus derivados en condiciones justas, respetando su derecho a ejercer su oficio en condiciones dignas.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Campesino: sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en venta de su fuerza de trabajo.</p> <p>Coca: cualquier especie de planta del género <i>Erythroxylum</i>.</p> <p>Cocaína o benzilmetilecgonina: alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.</p> <p>Comercio justo y sostenible: se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.</p> <p>Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica.</p>
<p>psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p>Consumo funcional: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite a las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales desempeñarse personal, familiar y socialmente, sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo.</p> <p>Cosecha: recolección de la hoja y semillas producto del cultivo de la planta de coca.</p> <p>Cultivador: es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia o de manera colectiva, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca. El término abarca a las personas y comunidades indígenas cultivadoras de hoja de coca.</p> <p>Cultivo: actividad destinada a la siembra y cosecha de la hoja de coca.</p> <p>Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca: alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no genera riesgo de producir dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio significativo en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona. Dentro de esta categoría se incluyen los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, medicinales o culturales de comunidades indígenas y de uso casero campesino.</p> <p>Derivados psicoactivos de la hoja de coca: producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. En ningún caso se considerarán como derivados psicoactivos los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas, aun cuando éstos produzcan alteraciones de la acción psíquica.</p> <p>Enfoque de salud pública: para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones con criterios fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p>Establecimientos farmacéuticos: establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.</p> <p>Licencia: es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p>Mediero: es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar las actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas.</p>	<p>Participación social comunitaria: es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p> <p>Persona usuaria: persona que usa coca o sus derivados con fines alimenticios, recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.</p> <p>Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga como efecto anunciar, promover, directa o indirectamente una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el uso de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>Reducción de riesgos y daños: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos del consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados a dicho consumo.</p> <p>Transformación: actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.</p> <p>Artículo 4. Regulación estatal. El Estado regulará las actividades de cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de su autogobierno, los pueblos indígenas conservan su autonomía para regular el cultivo, uso y consumo de la hoja de coca en sus territorios, así como para comercializar libremente sus derivados no psicoactivos.</p> <p>Parágrafo. La regulación de que trata el presente proyecto de ley se hará sin perjuicio de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca vigentes o futuros que el Gobierno nacional o las entidades territoriales implementen, y deberá armonizarse con éstos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 5. Ámbito de Aplicación. El cultivo de la hoja de coca será permitido en territorios indígenas conforme a sus políticas de autogobierno así como en los municipios identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019.</p> <p>Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de las áreas reglamentadas serán considerados ilegales.</p> <p>Parágrafo. En estos municipios se hará un censo de cultivadores de hoja de coca con el fin de identificar y ofrecer alternativas a quienes estén ubicados en zonas no aptas para la agricultura según lo dictado por el ordenamiento territorial ambiental vigente. El censo también será usado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la</p>

<p>consecución de políticas, programas y proyectos que permitan el cumplimiento del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Cultivadores y cultivadoras. Podrán ser propietarios y administradores de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en él para su propio beneficio y el de su familia, las fases de cultivo y conservación de la cosecha. Así mismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan vínculos ancestrales y culturales con la hoja de coca, siempre y cuando los cultivos se encuentren en las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los medieros también podrán cultivar la hoja de coca en las áreas establecidas en el artículo 5 siempre y cuando exista acuerdo de voluntades previo con quien tiene relación jurídica con el predio.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, reconocerá y fomentará la creación de asociaciones y cooperativas de cultivadores de la hoja de coca.</p> <p>Parágrafo 3. Los cultivadores de coca y medieros vinculados a los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca tendrán la posibilidad de mantenerse o de apartarse de dichos programas según su voluntad.</p> <p>Artículo 7. Programa de extensión agropecuaria. Con el fin de mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal, el Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes, implementará programas de capacitación, investigación, extensión agropecuaria y formalización de los predios, así como programas de apoyo financiero, destinados a los cultivadores de hoja de coca para mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto ambiental de los cultivos de coca, teniendo en cuenta los saberes ancestrales y la cultura de los cultivadores.</p> <p>Parágrafo. Estos programas propenderán por la inserción de los productos no psicoactivos derivados de los cultivos de la hoja de coca de los pueblos indígenas y campesinos a los mercados nacionales e internacionales de comercio justo y sostenible.</p> <p>Así mismo, en virtud de los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre los usos y cualidades de la planta de coca, se establecerán de forma concertada mecanismos para proteger la propiedad intelectual sobre este conocimiento y las semillas de la hoja de coca, así como prerrogativas comerciales y rentísticas a su favor.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior reglamentarán lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Control de calidad. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios establecidos, el Ministerio de Agricultura procederá a imponer las sanciones que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2. Los cultivos de hoja de coca en territorios indígenas destinados al consumo propio o a usos tradicionales y ancestrales, seguirán siendo objeto de regulación propia. Los estándares de calidad y los mecanismos de evaluación y monitoreo de los cultivos de comunidades indígenas destinados a la comercialización de la hoja de coca y de sus derivados no psicoactivos, serán objeto de una regulación especial, expedida a través de los mecanismos de consulta y concertación dispuestos para el efecto, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Artículo 9. Participación social comunitaria. Sin perjuicio de las funciones de control y sanción del Estado, este reconocerá y promoverá la participación social comunitaria a fin de que se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley a través de las asociaciones, consejos comunitarios y cooperativas de las que trata el artículo 6, así como de las Juntas de Acción Comunal existentes en las áreas definidas en el artículo 5 de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">REGULACIÓN DE LOS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 10. Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca. La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, incluyendo todos los derivados de las especies del género <i>Erythroxylum</i> que no contengan alcaloides de la familia de las ecgoninas derivables en sales de cocaína, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.</p> <p>Los mecanismos para la expedición de registros a particulares para el desarrollo de este tipo de actividades, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca y del conocimiento que tienen las comunidades indígenas y campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros.</p> <p>Artículo 11. Tratamiento especial para comunidades indígenas. La regulación de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca que produzcan y comercialicen las comunidades indígenas, será objeto de un tratamiento especial que reconozca los derechos emanados del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá prerrogativas comerciales y rentísticas a favor de las iniciativas económicas de las comunidades indígenas, así como otros mecanismos de fomento, asistencia técnica y crediticia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades y pueblos indígenas representados en la Mesa Permanente de Concertación- MPC, expedirá la norma que desarrollará el presente artículo y los demás aspectos que deban ser materia de consulta previa, dentro de un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente ley. La ausencia de reglamentación no podrá interpretarse de forma restrictiva, ni impedirá la libre producción, transformación y comercialización de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, dentro y fuera de sus territorios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 12. Compra de la hoja de coca para su transformación en derivados psicoactivos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7, la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. víctimas del conflicto armado ii. comunidades indígenas iii. población negra, afro, raizal y palenquera iv. mujeres cabezas de hogar v. que se encuentren en situación de pobreza vi. que se encuentren en situación de discapacidad. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, velará por la seguridad física de los cultivadores y funcionarios involucrados en la compra de la hoja de coca, siempre y cuando esta se haga en el marco de las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 13. Precio de compra a los cultivadores. El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, será definido de manera periódica por el Consejo Nacional de Estupefacientes y podrá variar según la región de cultivo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) el precio de la hoja de coca en otros mercados. ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca. iii) las características socio-económicas de las regiones productoras de la hoja de coca. <p>Artículo 14. Transformación y producción. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá la facultad exclusiva para contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley. En el caso de las universidades, se priorizarán las universidades públicas.</p> <p>La composición, protocolos, características y cantidades de los derivados psicoactivos de la hoja de coca (cocaína cruda y clorhidrato de cocaína), serán determinados por el Instituto Nacional de Salud.</p> <p>La totalidad de la producción deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos, así como su calidad.</p>	<p>El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluido el abastecimiento de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, su distribución, comercio y precios, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se debe promover la creación de cooperativas conformadas por campesinos que puedan participar en el proceso de transformación con los protocolos, características y cantidades que determine el Instituto Nacional de Salud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>Artículo 15. Consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca. El consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca se asume a partir de la presente ley como asunto de salud pública que deberá tratarse por el Estado y la sociedad en general, desde la perspectiva de la reducción de riesgos, la mitigación de daños y derechos humanos.</p> <p>Será atendido desde instancias inmediatas a la población, por las secretarías de salud de los departamentos y municipios con el apoyo del Gobierno nacional, en particular de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ciencia Tecnología e Innovación y Justicia y del Derecho.</p> <p>De considerarse necesario, los departamentos y municipios podrán suministrar derivados psicoactivos de la hoja de coca en cantidades y frecuencias distintas a las mencionadas en el artículo 16 a los usuarios con consumo problemático, previa autorización médica. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este determine para tales efectos, pondrá a disposición de los departamentos y municipios interesados las cantidades de derivados psicoactivos de la hoja de coca necesarios.</p> <p>Artículo 16. Prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños. Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el uso y mitigar los impactos negativos asociados a dicho uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la sociedad civil, buscarán alternativas de atención al uso problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras.</p> <p>Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos voluntarios a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca en salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y</p>

orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.

CAPÍTULO VI

USO CIENTÍFICO Y FARMACÉUTICO DE LOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA

Artículo 18. Derivados de la hoja de coca para uso farmacéutico. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción, transformación y el uso de derivados de la hoja de coca para fines cosméticos, farmacéuticos, médicos, nutricionales e investigativos de la hoja de coca y sus derivados. Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.

Artículo 19. Investigación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, podrá otorgar licencias a los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional para la producción, transformación y el uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos.

La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se registrará por los principios y las normas ya existentes que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.

Parágrafo. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación que desarrollen el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos. Se dará prioridad a los proyectos de investigación que permitan profundizar el conocimiento sobre los efectos de la hoja de coca, la cocaína y el bazuco en la salud humana, como también sobre las posibles formas de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de la cocaína y el bazuco.

Artículo 20. Respeto a la propiedad intelectual de los usos tradicionales y ancestrales. Los mecanismos que se definan para el licenciamiento de investigación y de usos cosméticos, farmacéuticos, médicos y nutricionales de la hoja de coca y sus derivados deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la planta de coca y del conocimiento que tienen los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros, en concordancia con las decisiones 391 de 1996 y 486 de 2000 de la CAN.

CAPÍTULO VII

EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

Artículo 21. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe toda forma de anuncios, promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinios por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de

coca a nombre personal, de sus corporaciones, fundaciones o de cualquiera de sus marcas, en cuanto a su condición de procesadores de hoja de coca.

Artículo 22. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a llamar la atención de menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual, o a la calidad de vida.

Parágrafo. En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas de alerta, basados en la ciencia y la evidencia, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 23. Prohibición al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Prohíbese el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:

- Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- Museos y bibliotecas.
- Los establecimientos donde se atienden menores de edad.
- Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales.
- Espacios deportivos.
- Parques públicos frecuentados por menores de edad.
- Lugares destinados al culto.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS CORRECTIVAS, SANCIONATORIAS Y PROHIBICIONES

Artículo 24. Prohibición a menores de edad. En el comercio, distribución, donación, regalo, venta, uso y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca está prohibida cualquier participación de menores de edad.

Los menores de edad no podrán acceder ni consumir derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.

Artículo 25. Prohibición de conducción. Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca.

A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.

Artículo 26. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.

El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 27. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

- participación en actividad pedagógica de convivencia;
- multa;
- decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción;
- destrucción de la mercancía cuando corresponda;
- suspensión del infractor en el registro correspondiente;
- inhabilitación temporal o permanente;
- clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados.

Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, en particular a la de menores de edad y consumidores problemáticos;
- la gravedad de la infracción;
- las condiciones socioeconómicas del infractor;
- la calidad de reincidente del infractor, y
- el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 28. Levantamiento de prohibiciones. Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que existan sobre la materia en el orden nacional.

Artículo 29. Adiciónese un inciso al artículo 3° de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando su cultivo, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión esté acorde con lo establecido en la ley.

Artículo 30. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando el cultivo, la conservación o la financiación se ajusten a lo establecido en la ley.

Artículo 31. El Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando la introducción, transporte, porte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro se ajusten a lo establecido en la ley.

Artículo 32. El Artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán cuando el bien mueble o inmueble se destine a la elaboración, almacenamiento, transporte, venta o uso de derivados de la hoja de coca con cumplimiento de lo establecido en la ley.

Artículo 33. El Artículo 382 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las penas y sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la introducción, exportación, transporte, porte, desviación del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 34. Certificaciones. El Gobierno nacional, a través de las entidades pertinentes, apoyará a los cultivadores certificados en los programas de los que trata el artículo 7 de la presente ley, así como a los comercializadores de productos de hoja de coca y sus derivados, en el proceso de obtención de los certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.

Artículo 35. Exportación y política internacional. El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.

Artículo 36. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.

En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 37. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 38. Evaluación. Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la implementación de la que trata el artículo 35, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio Justicia y del Derecho, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social llevarán a cabo una evaluación de las medidas sobre el efecto en consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.

Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

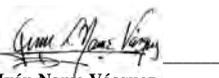
Con toda atención,



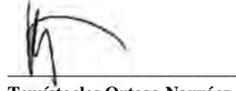
Armando Benedetti Villaneda
Senador de la República
COORDINADOR PONENTE



Luis Fernando Velasco
Senador de la República
COORDINADOR PONENTE



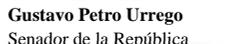
Iván Nani Vázquez
Senador de la República



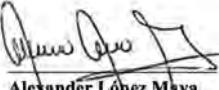
Temístocles Ortega Narváez
Senador de la República



Juan Carlos García
Senador de la República



Gustavo Petro Urrego
Senador de la República



Alexander López Maya
Senador de la República



Julián Gallo Cubillos
Senador de la República

20-05-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

20-05-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 236 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO DE LA HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto proteger la soberanía nacional y los derechos fundamentales de los colombianos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia. A través de la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, se busca contribuir de manera significativa a la reducción de los daños sociales, ambientales y económicos causados por el narcotráfico, el monocultivo de coca en condiciones indebidas y la lucha contra las drogas; garantizar la protección de los Derechos Humanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de vulnerabilidad frente a la promoción y consumo de sustancias psicoactivas; incentivar los usos médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados; fomentar el

<p>desarrollo rural; proteger el medio ambiente; reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la hoja de coca y salvaguardar los usos tradicionales y ancestrales de las comunidades, como manifestaciones de su identidad cultural y de su autonomía.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La presente ley, así como las medidas que se derivan de ella y la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados, deberá interpretarse a la luz de los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Defensa de la soberanía nacional. Se deberá, en todo momento, defender los intereses de Colombia y proteger a las personas y las comunidades en sus libertades y derechos, así como en su integridad, a fin de velar por el Estado Social de Derecho, el imperio de la ley y para contribuir, desde la perspectiva nacional, a la mejor interpretación y realización de los intereses de la Comunidad Internacional. 2. Reducción del daño causado por el narcotráfico, el cultivo en condiciones indebidas y la guerra contra las drogas. Se propenderá por la reducción de la violencia y la corrupción y, en general, del daño social y económico generado por la ilegalidad del mercado de sustancias psicoactivas y los flujos financieros ilícitos que genera y promover la integridad y la vigencia de las instituciones, el orden económico y las paz social. 3. Desarrollo rural integral. Se fortalecerá la economía familiar, campesina y comunitaria y se contribuirá a mejorar la calidad de vida y estabilizar los ingresos de las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes que exploten económicamente el cultivo de la hoja de coca. 4. Dignidad humana. Se respetará el marco exhaustivo de los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de los derechos humanos. 5. Derecho a la salud. Se garantizará el derecho a la salud, velando por el acceso a los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. 6. Tipología del consumo. En el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada persona según sus características y necesidades. 7. Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados 	<p>psicoactivos de la hoja de coca deberán ser accesibles para las personas que los requieran. La accesibilidad presentará tres dimensiones superpuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. No discriminación: se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole. b. Accesibilidad y asequibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud móviles y fijos destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de las personas en el territorio nacional. En donde se encuentren, deberán servir a las comunidades, en especial a grupos vulnerables o marginados, como poblaciones indígenas y afrodescendientes, mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas en condición de discapacidad. Los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de equidad de derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, principalmente de los grupos socialmente vulnerables. c. Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sustentada en evidencia relacionada respecto al daño social relacionado con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, sin menoscabar la privacidad de las personas. <ol style="list-style-type: none"> 8. Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán satisfacer estándares de calidad científica y médica, y cumplir los requisitos de sanidad y salubridad. 9. Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución. Se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de proponerse y alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros. 10. Justicia social a través de las medidas afirmativas. Se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación y pobreza a causa de políticas prohibicionistas asociadas a la
<p>hoja de coca y a sus derivados. Políticas que ofrezcan entre otros beneficios, el acceso a recursos y servicios que permitan mejorar su calidad de vida y propicien su buen vivir.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Enfoque étnico. La política regulatoria de la hoja de coca y sus derivados reconocerá el estrecho vínculo tradicional y ancestral entre la planta de coca y la cultura indígena en sus múltiples dimensiones (medicinal, estético, agroindustrial, alimenticio, espiritual o ritual, entre otros), siendo éste una expresión del derecho a la identidad cultural y a la autonomía reconocidos por la Constitución. Por tanto, respetará el cultivo, uso y consumo de la planta por parte de las comunidades indígenas en el marco de su autogobierno, protegerá los derechos derivados de este conocimiento tradicional, y respaldará las iniciativas de economía propia basadas en la comercialización de la hoja de coca y su transformación no psicoactiva. Asimismo, debido a la afectación de la que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes en el marco de la guerra contra las drogas, éstas recibirán un tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados. En todo caso, los aspectos de esta regulación y sus desarrollos que sean susceptibles de afectar o comprometer intereses propios de los pueblos y comunidades étnicas, estarán sometidos al deber de consulta previa, libre e informada y deberán respetar los derechos a la autodeterminación, autogobierno y participación en la toma de decisiones que les incumben. 12. Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico. El Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir el narcotráfico y la incidencia y las afectaciones de sus rentas ilícitas y su accionar violento, depredador y corruptor. 13. Sujetos de especial protección. Se garantizarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y restringiendo su acceso a los derivados psicoactivos de la hoja de coca a través de estrategias de prevención, basadas en la evidencia científica, la pedagogía, la motivación y promoción de los derechos humanos. 14. Protección ambiental. En el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se implementarán programas y políticas que disminuyan los impactos negativos en el ambiente. 15. Participación significativa. Las personas y las comunidades, en especial los cultivadores de hoja de coca y los usuarios de la hoja de coca y sus derivados, deberán ser tenidas en cuenta en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del mercado de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. En particular, deberán tener acceso a la información, el conocimiento y las opiniones de la comunidad científica sobre la materia. 	<ol style="list-style-type: none"> 16. Fundamento en la evidencia. Las acciones que se adelanten en materia de uso de la hoja de coca y sus derivados deberán estar basadas en evidencia, con fundamento en el conocimiento científico, validado y evaluado por instituciones competentes. 17. Enfoque campesino: reconociendo el vínculo intrínseco de la población campesina con el trabajo de la tierra y la naturaleza, y el conflicto del que ha sido víctima en el marco de la guerra contra las drogas, las disposiciones contenidas en esta ley buscarán garantizar la inclusión del campesinado en el mercado de la hoja de coca y de sus derivados en condiciones justas, respetando su derecho a ejercer su oficio en condiciones dignas. <p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>Campesino: sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en venta de su fuerza de trabajo.</p> <p>Coca: cualquier especie de planta del género <i>Erythroxylum</i>.</p> <p>Cocaína o benzoilmetilecgonina: alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.</p> <p>Comercio justo y sostenible: se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.</p> <p>Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p>Consumo funcional: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite a las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales desempeñarse personal, familiar y socialmente, sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo.</p> <p>Cosecha: recolección de la hoja y semillas producto del cultivo de la planta de coca..</p> <p>Control social comunitario: es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p>

<p>Cultivador: es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia o de manera colectiva, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca. El término abarca a las personas y comunidades indígenas cultivadoras de hoja de coca.</p> <p>Cultivo: actividad destinada a la siembra y cosecha de la hoja de coca.</p> <p>Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca: alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no genera riesgo de producir dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio significativo en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona. Dentro de esta categoría se incluyen los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas y de uso casero campesino.</p> <p>Derivados psicoactivos de la hoja de coca: producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. En ningún caso se considerarán como derivados psicoactivos los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas, aun cuando éstos produzcan alteraciones de la acción psíquica.</p> <p>Enfoque de salud pública: para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones con criterios fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p>Establecimientos farmacéuticos: establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.</p> <p>Licencia: es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p>Mediero: es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar las</p>	<p>actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas.</p> <p>Persona usuaria: persona que usa coca o sus derivados con fines alimenticios, recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.</p> <p>Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga como efecto anunciar, promover, directa o indirectamente una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el uso de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>Reducción de riesgos y daños: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos del consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados a dicho consumo.</p> <p>Transformación: actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.</p> <p>ARTÍCULO 4. REGULACIÓN ESTATAL. El Estado regulará las actividades de cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de su autogobierno, los pueblos indígenas conservan su autonomía para regular el cultivo, uso y consumo de la hoja de coca en sus territorios, así como para comercializar libremente sus derivados no psicoactivos.</p> <p>Parágrafo. La regulación de que trata el presente proyecto de ley se hará sin perjuicio de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca vigentes o futuros que el Gobierno nacional o las entidades territoriales implementen, y deberá armonizarse con éstos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA</p>
<p>ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El cultivo de la hoja de coca será permitido en los territorios indígenas y en los municipios identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019. Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de las áreas reglamentadas serán considerados ilegales.</p> <p>Parágrafo. En estos municipios se hará un censo de cultivadores de hoja de coca con el fin de identificar y ofrecer alternativas a quienes estén ubicados en zonas no aptas para la agricultura según lo dictado por el ordenamiento territorial ambiental vigente. El censo también será usado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la consecución de políticas, programas y proyectos que permitan el cumplimiento del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. CULTIVADORES Y CULTIVADORAS. En principio todos los interesados y medieros pueden ser cultivadores de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en él para su propio beneficio y el de su familia, las fases de cultivo y conservación de la cosecha. Así mismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan vínculos ancestrales y culturales con la hoja de coca, siempre y cuando los cultivos se encuentren en las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los medieros también podrán cultivar la hoja de coca en las áreas establecidas en el artículo 5 siempre y cuando exista acuerdo de voluntades previo con quien tiene relación jurídica con el predio.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, reconocerá y fomentará la creación de asociaciones y cooperativas de cultivadores de la hoja de coca.</p> <p>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA. Con el fin de mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal, el Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes, implementará programas de capacitación, investigación, extensión agropecuaria y formalización de los predios, así como programas de apoyo financiero, destinados a los</p>	<p>cultivadores de hoja de coca para mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto ambiental de los cultivos de coca, teniendo en cuenta los saberes ancestrales y la cultura de los cultivadores.</p> <p>Parágrafo. Estos programas propenderán por la inserción de los productos no psicoactivos derivados de los cultivos de la hoja de coca de los cultivadores y especialmente de los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos de los mercados nacionales e internacionales de comercio justo y sostenible.</p> <p>Así mismo, en virtud de los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre los usos y cualidades de la planta de coca, se establecerán de forma concertada mecanismos para proteger la propiedad intelectual sobre este conocimiento y las semillas de la hoja de coca, así como prerrogativas comerciales y rentísticas a su favor.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior reglamentarán lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 8. CONTROL DE CALIDAD. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios establecidos, el Ministerio de Agricultura procederá a imponer las sanciones que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los cultivos de hoja de coca en territorios indígenas destinados al consumo propio o a usos tradicionales y ancestrales, seguirán siendo objeto de regulación propia y estarán exentos de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Los estándares de calidad y los mecanismos de evaluación y monitoreo de los cultivos de comunidades indígenas destinados a la comercialización de la hoja de coca y de sus derivados no psicoactivos, serán</p>

<p>objeto de una regulación especial, expedida a través de los mecanismos de consulta y concertación dispuestos para el efecto, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. CONTROL SOCIAL COMUNITARIO. Sin perjuicio de las funciones de control y sanción del Estado, este reconocerá y promoverá el control social comunitario a fin de que se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley a través de las asociaciones, consejos comunitarios y cooperativas de las que trata el artículo 6, así como de las Juntas de Acción Comunal existentes en las áreas definidas en el artículo 5 de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REGULACIÓN DE LOS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>ARTÍCULO 10. DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA. La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, incluyendo todos los derivados de las especies del género <i>Erythroxylum</i> que no contengan alcaloides de la familia de las egoninas derivables en sales de cocaína, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.</p> <p>Los mecanismos para la expedición de registros a particulares para el desarrollo de este tipo de actividades, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca y del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá</p> <p>ARTÍCULO 11. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS. La regulación de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca que produzcan y comercialicen las comunidades indígenas, será objeto de un tratamiento especial que reconozca los derechos emanados del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá</p>	<p>prerrogativas comerciales y rentísticas a favor de las iniciativas económicas de las comunidades indígenas, así como otros mecanismos de fomento, asistencia técnica y crediticia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades y pueblos indígenas representados en la Mesa Permanente de Concertación- MPC, expedirá la norma que desarrollará el presente artículo y los demás aspectos que deban ser materia de consulta previa, dentro de un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente ley. La ausencia de reglamentación no podrá interpretarse de forma restrictiva, ni impedirá la libre producción, transformación y comercialización de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, dentro y fuera de sus territorios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>ARTÍCULO 12. COMPRA DE LA HOJA DE COCA PARA SU TRANSFORMACIÓN EN DERIVADOS PSICOACTIVOS. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7, la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. víctimas del conflicto armado ii. comunidades indígenas iii. población negra, afro, raizal y palenquera iv. mujeres cabezas de hogar v. que se encuentren en situación de pobreza vi. que se encuentren en situación de discapacidad. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, velará por la seguridad física de los cultivadores y funcionarios involucrados en la compra de la hoja de coca, siempre y cuando esta se haga en el marco de las condiciones establecidas en el presente artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 13. PRECIO DE COMPRA A LOS CULTIVADORES. El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional legal de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, será definido de manera periódica por el Consejo Nacional de Estupefacientes y podrá variar según la región de cultivo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el precio de la hoja de coca en otros mercados. ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca. iii) las características socio-económicas de las regiones productoras de la hoja de coca. <p>ARTÍCULO 14. TRANSFORMACIÓN Y PRODUCCIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley. En el caso de las universidades, se priorizarán las universidades públicas.</p> <p>La composición, protocolos, características y cantidades de los derivados psicoactivos de la hoja de coca (cocaína cruda y clorhidrato de cocaína), serán determinados por el Instituto Nacional de Salud.</p> <p>La totalidad de la producción deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos, así como su calidad.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se debe promover la creación de cooperativas conformadas por campesinos que puedan participar en el proceso de transformación con los protocolos, características y cantidades que determine el Instituto Nacional de Salud.</p>	<p>ARTÍCULO 15. ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE DISTRIBUCIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos, será el encargado de garantizar el abastecimiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca en todo el territorio nacional en condiciones de seguridad a través de la red de salud, de acuerdo a la demanda existente y a la reglamentación que para estos fines expida dicho ministerio. Dentro de los productos y sustancias psicoactivos autorizados para la distribución se excluyen el bazuco y la pasta base de la hoja de coca.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos podrá otorgar licencias a establecimientos farmacéuticos para el almacenamiento y venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca de acuerdo a la reglamentación que se determine para la materia.</p> <p>Los establecimientos autorizados de distribución no podrán estar en el área circundante a parques, establecimientos educativos o frecuentados por menores de edad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de prohibición.</p> <p>Parágrafo 1. Los establecimientos autorizados de distribución de derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado debidamente certificados y capacitados. ii. Proveer derivados psicoactivos de la hoja de coca en las dosis dispuestas en el artículo 17 únicamente a los usuarios que se encuentren registrados en la base de datos a la que hace referencia el artículo 16 y puedan confirmar su identidad mediante un documento oficial con fotografía. iii. Exhibir la licencia correspondiente en un sitio visible para el público. <p>Parágrafo 2. Los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, o quienes estos deleguen, destruirán los excedentes de los derivados psicoactivos de la hoja de coca que no hayan sido distribuidos y comercializados, de acuerdo a los protocolos que este Ministerio establezca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CONSUMO NO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>ARTÍCULO 16. REGISTRO. Con el fin de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, las personas naturales mayores de edad interesadas en adquirir dicha sustancia para el uso adulto deberán registrarse en una base de datos confidencial y anonimizada que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección Social y asistir a una cita médica en la que se les informe sobre los riesgos asociados al uso de sustancias psicoactivas y se les brinden recomendaciones para reducir sus riesgos y mitigar sus daños.</p> <p>El registro podrá hacerse en todos los establecimientos distribuidores autorizados de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar un mecanismo que garantice que, en el tránsito de esta información entre los establecimientos distribuidores y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se vulnere la confidencialidad y anonimato de estos datos.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Salud definirá la información requerida para el registro. En todo caso, solo se podrá solicitar la información estrictamente necesaria para evaluar los riesgos y daños asociados con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>Parágrafo 2. La información contenida en la base de datos no podrá ser compartida o usada para fines distintos a los estipulados en el presente artículo y deberá registrarse por lo establecido en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 17. DOSIS DE USO MÁXIMO. Los usuarios registrados sólo podrán adquirir un máximo de un gramo de cocaína semanal para su uso personal. Esta cantidad no podrá acumularse y ser distribuida en semanas posteriores. La cantidad máxima semanal para los demás derivados psicoactivos de la coca será definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Parágrafo. El porte de derivados psicoactivos de la hoja de coca en la vía pública está permitido siempre y cuando el portante esté registrado y la cantidad no exceda las dosis de uso personal y aprovisionamiento establecidas en la ley y la jurisprudencia.</p> <p>ARTÍCULO 18. PRECIO DE VENTA AL USUARIO. El precio de venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 14 será fijado periódicamente por el Consejo Nacional de Estupefacientes tomando en cuenta los siguientes criterios, entre otros:</p> <p>i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados. ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Bajo ninguna circunstancia el precio de venta en los lugares a los que hace referencia el artículo 14 de la presente ley podrá ser distinto al fijado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>ARTÍCULO 19. CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA. El consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca se asume a partir de la presente ley como asunto de salud pública que deberá tratarse por el Estado y la sociedad en general, desde la perspectiva de la reducción de riesgos, la mitigación de daños y derechos humanos.</p> <p>Será atendido desde instancias inmediatas a la población, por las secretarías de salud de los departamentos y municipios con el apoyo del Gobierno nacional, en particular de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ciencia Tecnología e Innovación y Justicia y del Derecho.</p> <p>De considerarse necesario, los departamentos y municipios podrán suministrar derivados psicoactivos de la hoja de coca en cantidades y frecuencias distintas a las mencionadas en el artículo 16 a los usuarios con consumo problemático, previa autorización médica. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este determine para tales efectos, pondrá a</p>
<p>disposición de los departamentos y municipios interesados las cantidades de derivados psicoactivos de la hoja de coca necesarios.</p> <p>ARTÍCULO 20. PREVENCIÓN DEL CONSUMO, REDUCCIÓN DE RIESGOS Y MITIGACIÓN DE DAÑOS. Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el uso y mitigar los impactos negativos asociados a dicho uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO A LA SUPERACIÓN DE LA DEPENDENCIA PROBLEMÁTICA DE LOS DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la sociedad civil, buscarán alternativas de atención al uso problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras. Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos voluntarios a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca en salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII USO CIENTÍFICO Y FARMACÉUTICO DE LOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA</p> <p>ARTÍCULO 22. DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA PARA USO FARMACÉUTICO. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción, transformación y el uso</p>	<p>de derivados de la hoja de coca para fines farmacéuticos, médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.</p> <p>ARTÍCULO 23. INVESTIGACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, podrá otorgar licencias a los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional para la producción, transformación y el uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos.</p> <p>La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se regirá por los principios y las normas ya existentes que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación que desarrollen el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos. Se dará prioridad a los proyectos de investigación que permitan profundizar el conocimiento sobre los efectos de la hoja de coca, la cocaína y el bazuco en la salud humana, como también sobre las posibles formas de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de la cocaína y el bazuco.</p> <p>ARTÍCULO 24. RESPETO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS USOS TRADICIONALES Y ANCESTRALES. Los mecanismos que se definan para el licenciamiento de investigación y de usos farmacéuticos, médicos, nutricionales, de la hoja de coca y sus derivados deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la planta de coca y del conocimiento que tienen los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros, en concordancia con las decisiones 391 de 1996 y 486 de 2000 de la CAN.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD</p>

<p>ARTÍCULO 25. PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO. Se prohíbe toda forma de anuncios, promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinios por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de coca a nombre personal, de sus corporaciones, fundaciones o de cualquiera de sus marcas, en cuanto a su condición de procesadores de hoja de coca.</p> <p>ARTÍCULO 26. EMPAQUETADO Y ETIQUETADO. El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a llamar la atención de menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual, o a la calidad de vida.</p> <p>Parágrafo. En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas de alerta, basados en la ciencia y la evidencia, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p> <p>El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.</p>	<p>ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN AL USO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA. Prohibase el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. Museos y bibliotecas. Los establecimientos donde se atienden menores de edad. Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales. Espacios deportivos. Parques públicos frecuentados por menores de edad. Lugares destinados al culto. <p>Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX MEDIDAS CORRECTIVAS, SANCIONATORIAS Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 28. PROHIBICIÓN A MENORES DE EDAD. En el comercio, distribución, donación, regalo, venta, uso y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca está prohibida cualquier participación de menores de edad.</p> <p>Los menores de edad no podrán acceder ni consumir derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.</p> <p>ARTÍCULO 29. PROHIBICIÓN DE CONDUCCIÓN. Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca.</p>
<p>A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.</p> <p>ARTÍCULO 30. SANCIONES. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.</p> <p>El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 31. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:</p> <ol style="list-style-type: none"> participación en actividad pedagógica de convivencia; multa; decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción; destrucción de la mercancía cuando corresponda; suspensión del infractor en el registro correspondiente; inhabilitación temporal o permanente; clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados. <p>Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, en particular a la de menores de edad y consumidores problemáticos; la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; la calidad de reincidente del infractor, y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción. 	<p>ARTÍCULO 32. LEVANTAMIENTO DE PROHIBICIONES. Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que existan sobre la materia en el orden nacional.</p> <p>ARTÍCULO 33. Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando su cultivo, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión esté acorde con lo establecido en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 34. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando el cultivo, la conservación o la financiación se ajusten a lo establecido en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 35. El Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando la introducción, transporte, porte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro se ajusten a lo establecido en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 36. El Artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán cuando el bien mueble o inmueble se destine a la elaboración, almacenamiento, transporte, venta o uso de derivados de la hoja de coca con cumplimiento de lo establecido en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 37. El Artículo 382 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor: Las penas y sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la introducción, exportación, transporte, porte, desviación del uso legal a través de empresas o</p>

establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.

**CAPÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 38. CERTIFICACIONES. El Gobierno nacional, a través de las entidades pertinentes, apoyará a los cultivadores certificados en los programas de los que trata el artículo 7 de la presente ley, así como a los comercializadores de productos de hoja de coca y sus derivados, en el proceso de obtención de los certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.

ARTÍCULO 39. EXPORTACIÓN Y POLÍTICA INTERNACIONAL. El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 40. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19,20, 22, 36 y 37 de la presente ley.

En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 41. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 42. EVALUACIÓN. Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del

impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 236 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO DE LA HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021, ACTA N° 41.

PONENTES COORDINADORES:


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVÉS
H. Senador de la República


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
H. Senador de la República

Presidente,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GALINDO GIL